

**UNIVERSIDAD de NUEVO LEON**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



**"EL ASILO DIPLOMATICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL"**

**TESIS**

que para optar a la  
Licenciatura en Derecho  
presenta el Pasante

**Héctor Cárdenas Rodríguez**



Monterrey, N. L., Noviembre de 1958

TI  
K3268  
.3  
.C3  
1958  
c.1



1080125277

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

"EL ASILO DIPLOMATICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL".

TESIS

que para optar a la  
Licenciatura en Derecho  
presenta el Pasante

Héctor Cárdenas Rodríguez.

UANL B. U. "Raul Rangel Frías"  
Documento Donado por:  
Lic. Federico Paéz Flores

Monterrey, N. L., noviembre de 1958.

TL  
K326  
.3  
.C3  
195



A mi Padre

Sr. Raúl Cárdenas Ramos

con gratitud y cariño.

A mi Madre

Sra. Virginia R. de Cárdenas

a cuya dulzura, benevolencia, esfuerzo y amor

debo mi entera existencia.

**Al C. Srio. de la Defensa Nacional**

**Gral. de Div. Matías Ramos Santos**

**para quien guardo gran admiración y respeto.**

**Al Sr. Lic. Caleb Sierra Ramos**

**con mi mayor respeto y gratitud.**

**A mi gran amigo**

**Sr. Gral. Brig. Don Adolfo Guevara Prenn**

**con mi invariable estimación.**

**A mi querida tía**

**Srita. Josefina Rodríguez Guzmán**

**con profundo cariño.**

**A mis Maestros**

**con sincero agradecimiento.**

**A mis compañeros y amigos**

**con honda estimación y aprecio.**



## A LOS SEÑORES SINODALES:

Al seleccionar para tema de integración de mi tesis recepcional -- "El Asilo Diplomático", que ha sido objeto de tantas discusiones y controversias y cuyas conclusiones no han podido a la fecha llevarse a nigún fin que determine las normas jurídicas para su debida institución, no llegan mis pretensiones a tratar de presentar un estudio completo - ni mucho menos exhaustivo del mismo, pues habría de culpárseme de grave osadía si, considerando mis precarios conocimientos, intentase que el modesto presente trabajo señalare una pauta original en un problema de tan delicada trascendencia.

Válganme únicamente al respecto mi buena voluntad al tratar de exponerlo, dentro de mis limitaciones, como símbolo de la admiración y amor que siento hacia nuestra Patria, que al acoger en su seno a quienes acuden a ella en demanda de auxilio y protección, ha levantado muy en alto el pendón de la libertad y la justicia, en excelso gesto de humaнитарismo e hidalguía.

No dudando que al exponer esta salvedad habréis de tener justa consideración a éste mi humilde esfuerzo, y confiando en que vuestra benevolencia y docta rectitud de criterio sabrán disculpar las deficien--cias y errores que al presente ensayo le encontrareis, réstame sólo - hacer constar mis deseos de que en un futuro no lejano pueda ampliar-

lo al través de un análisis mucho más completo del Asilo Diplomático en su aplicación práctica en México, guiándome por los reflejos doctrinarios que en este campo han expuesto los hombres públicos de nuestra amada Patria.

En fin, no puedo menos de aprovechar la ocasión de reiteraros mi profunda gratitud a las enseñanzas con que vuestra docta abnegación ha contribuido empeñosamente para permitirme llegar a vislumbrar la meta de mis ideales y anhelos profesionales.

Héctor Cárdenas Rodríguez.

"ALERE FLAMMAM VERITATIS".

## INDICE .

		F&g
Cap. I.	Antecedentes del Derecho de Asilo.	8.
	Aclaración del Término Asilo.	8
	Antecedentes Históricos.	8.
Cap. II.	El Asilo en Latinoamérica.	31.
	Acuerdos Latinoamericanos sobre el Asilo.	31.
	El Pensamiento Mexicano sobre el Asilo.	44
Cap. III.	El Asilo en la Guerra Civil Española del 36 al 39.	51.
	Antecedentes Históricos.	51.
	Crítica del Caso en Cuestión.	64.
Cap. IV.	Categorización y Fundamentos del Derecho de Asilo.	66.
	Actual Concepto del Derecho de Asilo.	68:
	Rama Jurídica del Derecho de Asilo.	70.
	Fundamentación del Derecho de Asilo.	70.
Cap. V.	Extensión y Reciprocidad del Asilo Diplomático.	74.
	Extensión Espacial del Asilo Diplomático.	74.
	Extensión Temporal del Asilo Diplomático.	79.
	Reciprocidad del Asilo Diplomático.	83.
Cap. VI.	Sujeto y Procedimiento del Asilo Diplomático.	88.
	El Sujeto del Asilo Diplomático.	88.
	El Procedimiento del Asilo Diplomático.	96.
	Conclusiones.	100.
	Bibliografía.	102.

## Capítulo 1.

### ANTECEDENTES DEL DERECHO DE ASILO.

#### Aclaración del Término Asilo.

El estudio del Derecho de Asilo ha suscitado grandes y largas controversias, surgiendo problemas de muy diversa índole. Encierra gran interés para el Derecho Internacional Público, en vista de que por desgracia la suerte humana es inestable y las personas son constantemente objeto de persecuciones que terminan casi siempre en atentados -- contra su vida y seguridad, y puede decirse que el Derecho de Asilo -- se ha justificado en estos elementos.

Derivada del latín "asylum" y del griego "asylon", que significan -- "sitio inviolable", la voz Asilo tiene dos acepciones, una jurídica y la otra común o vulgar; esta última es la que por Asilo nos da a entender un establecimiento para albergar a pobres o ancianos e implica asimismo la idea de protección y amparo; la acepción jurídica, por la cual -- entendemos un lugar inviolable donde se pueden refugiar los delincuentes o perseguidos, será la que se utilizará en el presente estudio.

#### Antecedentes Históricos.

ANTIGÜEDAD. -- Sin duda alguna el Asilo tiene su origen en las antiguas religiones paganas. En tiempo de los griegos, los templos de los

dioses ofrecían Asilo a los delincuentes, a los perseguidos, a los deu  
cores, etc.

El abuso de esta institución no se hizo esperar; de los templos se -  
pasó a los cementerios, donde las tumbas de los héroes constituyeron  
otros tantos lugares para buscar Asilo; los bosques sacros obtuvieron  
la misma facultad y más tarde, aún poblaciones enteras adquirieron -  
el derecho de protección que primitivamente sólo era concedido a los  
templos.

En la práctica del Asilo, en la antigüedad no se encontraba prepon-  
derantemente la acción humanitaria ni el deseo de defender al perse-  
guido de sus atacantes, sino que como en la mayoría de los casos las  
ciudades eran rivales entre sí, ofrecían a los delincuentes el Asilo co  
mo una represalia contra la que los perseguía. Se ha llegado a soste-  
ner que en este afán de protección del delincuente extranjero, las ciu-  
dades concedían el Asilo con la mira de aumentar su población; quizá -  
tal propósito pudo influir en dicha actitud, pero en todo caso la impor-  
tancia del mismo lógicamente debió ser insignificante.

En Grecia el Asilo se mantuvo por largo tiempo aun después de que  
la conquistaron los romanos, pues esta institución estaba intensamen-  
te arraigada en las costumbres y creencias del pueblo, y fué respec-  
ta por los conquistadores. Los templos tenían el privilegio de "Ineteia"  
y el que se refugiaba en un templo gozaba momentáneamente de seguri  
dad.

Sin embargo, no siendo el Asilo más que una costumbre, dícenos - la historia que fué violado innumerables veces, a pesar de las severas penas que se les imponía a los violadores; las formas de que se valían para hacer salir al asilado eran múltiples: unas veces se usaba el fuego, otras se les sitiaba obligándoles a rendirse a consecuencia del hambre, y en muchas ocasiones llegaron hasta a tapiarse los templos.

Entre los romanos puede afirmarse que sí se practicó el Asilo Religioso, aunque parece ser que el espíritu jurídico del pueblo romano y su gran concepción de la ley y de las virtudes cívicas se oponía a la práctica de la antes mencionada institución. Mas aun pareciendo inconcebible que el ciudadano romano, por razones extrañas a la ley, pudiese substraerse a la aplicación de las medidas técnicamente justas que el complejo y desarrollado organismo de la ley romana imponía, para los soldados eran lugares inviolables los bosques sagrados, la estatua de Rómulo, las Aguilas Romanas, etc., y posteriormente, cuando la figura del Emperador adquirió caracteres sacros, además de ser el símbolo de la ley, su estatua constituía suficiente amparo para el perseguido; asimismo, entre los privilegios especiales concedidos a las sacerdotisas de Vesta, estaba el de que si una vestal se encontraba casualmente con un sentenciado camino al suplicio, éste salvaba la vida, bastando para ello que la sacerdotisa jurase que dicho encuentro había sido casual.

Con el Cristianismo, el Asilo entra en la etapa más amplia y desa-

rollada de su historia, y su influencia se extendió a todos los países civilizados de la época, ingresando al Derecho de todos aquellos pueblos.

Dice Egidio Reale:

"..... la Religión Cristiana hizo del Asilo una institución repartida por todos los países, aceptada por todos los pueblos. Lo hizo entrar en el Derecho Público."

La universalidad de la Iglesia convirtió en universal el asilo. Su enorme extensión y el respeto que le dispensaban la mayoría de los pueblos de la época, hizo que el Asilo fuera análogamente respetado en todos aquellos países donde brillaba el símbolo de la Cruz y la humildad de Cristo.

Doctrinariamente, el Asilo Cristiano tenía sobre el Pagano la ventaja que representa el adelanto de una mayor evolución moral.

De lo anterior se deduce que el Asilo de los tiempos antiguos debe entenderse como un Asilo Sagrado, sin olvidar que también existió el Asilo Territorial, que no fue otra cosa que un resultado del primero. El estado de aislamiento en que vivían los pueblos de la antigüedad, la calificación de enemigos que recibían los extranjeros, determina primero que sea un aspecto interior de las colectividades al que se refiere el Asilo: el aspecto religioso fácilmente explicable en los pueblos paganos. Y claro está que al no existir relaciones entre aquellos pueblos, personas juzgadas en los tribunales de sus países, huían de dichos Estados -

para refugiarse en otros donde se les garantizaba su vida y propiedades. Este Asilo Territorial fue un medio, aunque sólo de relativa importancia, que usaron los monarcas para acrecentar su población.

EDAD MEDIA.- Así el Asilo, nacido en los altares del paganismo en la remota antigüedad clásica como producto de las supersticiones populares, recogido más tarde por los brazos generosos del Cristianismo que veía en él un medio para mitigar las bárbaras costumbres de la época y para acoger con clemencia y misericordia al inocente perseguido o al culpable arrepentido, emergía en la Edad Media como una explosión de protesta del sentimiento humanitario cristiano, que constituía el punto final de la empírica justicia de la época.

La aparición del Cristianismo imprime su dirección en la cultura antigua "HUMANIZANDOLA". Dicha "humanización" del mundo pagano, la efectúa el nuevo elemento específicamente judeo-cristiano del concepto de un Dios Creador capaz de extraer el Universo de la nada, sosteniendo que su conocimiento y el de la religión fundase no sólo en las luces naturales de la razón, sino capitalmente en la Revelación Divina contenida en el Antiguo y Nuevo Testamento. La Revelación, por ende, es la manera de considerar la Voluntad Divina cuando se patentiza. Lo cual origina la humildad cristiana: el ser más insignificante es creatura de Dios, luego los hombres y sus relaciones mutuas deben referirse a El; así el amor y la caridad suavizan el concepto pagano de justicia.

De tal forma, el Asilo fue dignificado haciéndolo poseedor de un sen



tido humano innegable, ya que no se combate con esa institución la justicia de los hombres, pero sí se procura una identificación del Derecho con el sentimiento humano: se prefiere la misericordia al castigo violento.

La Iglesia estimaba, dentro de los límites que su propia doctrina le señalaba, que el Asilo podía constituir una oportunidad para que el delincuente, justa o injustamente penado, pudiera alcanzar la gracia por el arrepentimiento; y esto no se conseguiría si no se le brindaba a dicho delincuente la ocasión, mediante el Asilo, de purgar sus culpas en forma distinta a la prescrita por la ley.

San Agustín dice:

"El castigo como el perdón no tiene más que un objeto corregir al delincuente."

La protección del culpable, substrayéndolo a los bárbaros castigos de la época, no era pues su único objeto; iba más allá: el camino de la piedad podía llevar al pecador al éxito de su incorporación al nivel moral humano, al arrepentimiento por su delito y a su deseo de corrección. Tal finalidad ciertamente no se le alcanzaba, ni le interesaba alcanzarla, al Poder Civil.

El Cristianismo, como ya se ha visto, cambió al Asilo tanto en su fondo como en su forma. Los Obispos brindan Asilo Personal reemplazando el Asilo Espacial brindado por los lugares sagrados; entonces el refugiado adquiriría totalmente el carácter de asilado merced a la inter-

cesión de los mitrados y el respeto y deferencia a la alta jerarquía de los mismos. Así, el Asilo no aparece sino como un derecho accesorio de la intercesión que permitía a los refugiados permanecer en paz hasta que la intercesión del obispo fuera aceptada.

Con el tiempo, el Asilo Cristiano volvió a adoptar la clásica concepción Especial, y a medida que el cristianismo se incrementaba, las posibilidades de asilarse fueron mayores.

Los primeros Emperadores que reglamentaron el asilo fueron Valentiniano y Teodosio. Justiniano también legisló sobre tal Derecho, concediéndole un mayor ámbito de extensión espacial, pero reduciendo sus beneficios. Estas restricciones encuéntrase en la Ley de 525, en la cual védase dar asilo a los raptos, homicidas, adúlteros, judíos y deudores del erario, pero se aprecia un acrecentamiento del número de lugares que adquirieron este derecho, pues se disponía no ya sólo del interior del oratorio o templo, sino también de las primeras puertas de la iglesia, comprendiéndose de tal suerte los atrios, pórticos, etc., entre los lugares de asilo.

En el Concilio de Orleans, en el año 511, se encuentra la siguiente disposición:

"..... no sean entregados los refugiados sin que preceda un juramento sobre los Evangelios que les garantice de no sufrir la pena de muerte, mutilación y otras semejantes, de suerte no obstante que contravengan con la persona ofendida en una justa repa-

ración".

Las variadísimas disposiciones dictadas por las autoridades eclesiásticas respecto al Asilo, fueron codificadas durante el gobierno de Graciano en el año 1140, y en esta codificación sólo quedaban excluidos del beneficio del Asilo los falsificadores de monedas, herejes, violadores del Asilo y aquellos que hubieren cometido asesinatos en iglesias o cementerios. Luego, en los siglos del XVI al XVIII, los Papas Gregorio XIV, Benigno XIII, Clemente XI, Benigno XIV y Clemente XIII, expedieron sendas codificaciones complementarias que representaban la última palabra del Asilo Religioso Cristiano.

A través de los siglos, el uso del Asilo fue convirtiéndose en abuso, pero poco a poco el Poder Civil, a medida que avanzaba el desarrollo jurídico y cultural de la humanidad, fue restringiendo las facultades de Asilo que tenía la Iglesia Católica, hasta que en un momento terminó por desaparecer el Asilo Religioso, no sin antes haber resistido violentas acometidas del poder civil, que llegaron a tomar en algunos casos expresión objetiva, tal como la célebre ordenanza de Villers Cotterêts, del primero de agosto de 1539.

Durante el reinado de Francisco I de Francia, el Canciller Guillermo Poyet, autor de la mencionada ordenanza, al efectuar reformas de importancia capital en el sistema judicial de su país, canceló mediante la misma el Derecho de Asilo de que gozaban las iglesias, monasterios y demás lugares religiosos del país, y expresamente otorgó a las resi-

dencias reales y embajadas dicha facultad.

En Inglaterra, en el año 1625, el Parlamento dispuso que no sería tolerado ningún Privilegio de Santuario, derogando así la inmunidad del Asilo Religioso.

En España el Asilo Religioso sobrevivió hasta la primera mitad del siglo XIX, habiendo pasado por varias etapas, desde la abolición que de tal derecho hizo Felipe II en 1570, hasta su reconocimiento oficial por el Gobierno Español, según concordato celebrado con la Santa Sede en 1737, si bien con un carácter limitado.

Al desaparecer ante tales embates el Asilo Religioso, adoptóse la nueva modalidad, iniciada por la ordenanza de Villers Cotterêts que antes se mencionó; es decir, se empezó a adoptar al Asilo en las Embajadas y Legaciones.

**TIEMPOS MODERNOS.** - Alejandro Deustúa, en su obra "Derecho de Asilo", dice:

"El exagerado desenvolvimiento del Asilo Religioso Cristiano llevaba consigo la seguridad de su desaparición. El alto significado de piedad y el propósito de enmienda de los delincuentes que formaban el Asilo Cristiano en sus primeros tiempos, significó un obstáculo cada vez más pesado e insoportable para el Poder Civil, que veía dificultados sus procedimientos judiciales en forma que no podía favorecer a la comunidad ni a su propia independencia de acción. En realidad el Asilo estaba condenado a desapare-

cer el día que no respondiere más a las costumbres o al medio ambiente, a pesar de sus potentes raíces y tradiciones seculares. Cuando el Estado se hizo poderoso y las leyes se humanizaron; cuando el Poder Civil devino más notable equilibrando sus anteriores fuerzas vacilantes; cuando las penas dejaron de tener el carácter bárbaro de siglos anteriores, moderando la brutalidad de sus aplicaciones; cuando la justicia normal se sintió atada por la continua repetición de casos de Asilo que muchas veces amparaba a delincuentes realmente peligrosos para la sociedad y en los cuales era realmente imposible conseguir el arrepentimiento candoroso que pretendía la Iglesia, entonces el Poder Civil tenía que reivindicar el derecho exclusivo de administrar justicia sin oposiciones. Se comenzó a negar el fundamento divino del Asilo, se consideró el Asilo como una institución humana y como tal, sujeta a ser transformada o negada por los hombres; se comenzó a restringirlo y terminó por abolirse".

Surge pues el Asilo Diplomático en el siglo XVI, no al igual que el antiguo Asilo Territorial como una consecuencia de la soberanía de los Estados, sino como una limitación de la misma, consentida por el Soberano del lugar de refugio, en virtud de un acuerdo, de una costumbre, o como un acto de cortesía internacional. Sus orígenes se confunden con el nacimiento de un nuevo tipo de Diplomacia: las Misiones Diplomáticas Permanentes.

Hasta entonces, las Misiones que se enviaban con carácter diplomático, nunca tuvieron manifestaciones de esta naturaleza. Eran dirigidas con un objeto determinado, con una finalidad concreta y fija, conseguido lo cual o fracasada en su propósito, la Misión abandonaba el lugar de sus funciones suspendiéndose así la relación directa entre Estado y Estado. Pero en la centuria decimasexta, la proximidad geográfica y la necesidad imperiosa de la relación directa constante con miras al logro de beneficios mutuos de rápida realización, llevaron a las repúblicas y principados del norte de Italia a establecer las primeras representaciones permanentes de esta naturaleza.

No se está de acuerdo, a pesar de la relativa proximidad histórica de esa época, sobre cuál fue el Estado que acreditó la primera representación de este carácter. Se sostiene que fue Milán, Venecia o Florencia. Carece de importancia tal detalle, lo cierto es que dichas Misiones Diplomáticas, conociendo los positivos beneficios que su establecimiento deparaba para las relaciones entre los países, fueron extendiéndose en número y campo de acción.

Así nace en Europa el Asilo Diplomático en la mencionada centuria, a medida que las representaciones permanentes se fueron desarrollando. En el Congreso de Westfalia, y en la Paz de 1648, se consagró de una manera definitiva la transformación de las embajadas, que de transitorias pasaron a ser permanentes. Y con la consideración de los privilegios concedidos a las inmunidades diplomáticas, esta nueva modali-

dad del Asilo se va desarrollando por todas partes, para llegar a constituir en los siglos XVII y XVIII una inmunidad generalmente admitida en el uso diplomático, resultando así estas centurias determinantes para el concepto moderno del Asilo Diplomático.

Ahora bien, generalizadas y admitidas por la mayoría de los países las inmunidades diplomáticas, ocurrese preguntar cuál es el fundamento que justifica la existencia de las mismas.

Tal cuestión tiene su respuesta en dos razones. Una, consiste en la justificación de la existencia de las inmunidades diplomáticas como reflejo directo de la soberanía e importancia política del Estado cuya personalidad representaba; pues siendo una reproducción humana de la personalidad ideal de una nación, la misión diplomática exigía directamente del país donde estaba acreditada, las consideraciones debidas y las facultades correspondientes al Estado que representaba. La otra es la costumbre observada sin interrupción por los países que recibían en su seno estas representaciones extranjeras. Una y otra razón, desarrollándose con el tiempo, permitieron la existencia de tales inmunidades que llegaron a acrecentarse en forma incómoda e intolerable para el Estado que acogía al representante extranjero. Tuvo entonces tal Estado que adoptar una actitud enérgica, y como resultado de la misma las inmunidades diplomáticas se concretaron dentro de los límites que actualmente tienen.

Sin embargo, sólo hasta el siglo XVII se trata de explicar teórica...

mente el fundamento de la inmunidad diplomática, al surgir por primera vez la idea de la extraterritorialidad, cuya paternidad corresponde a Hugo Groccio.

Esta teoría, cuyo conocimiento se ha difundido tanto en el mundo moderno, trataba de explicar por una ficción la existencia de privilegios muchas veces absurdos e innecesarios, de que estaban dotados los representantes diplomáticos. Se estimaba que el agente diplomático se encontraba idealmente fuera del territorio en el que ejercía sus funciones y que en consecuencia se le reputaba como domiciliado en su propio Estado. En tal virtud, el agente diplomático no tenía para qué someterse a las exigencias que se imponían en el país en que estaba acreditado e hipotéticamente continuaba radicado en la nación que representaba y sujeto por consiguiente a su régimen legal.

En aquel entonces las misiones diplomáticas gozaban de la llamada "Franchise du Quartier" o "Jus Quarteriorum", como se le llamó en sus primeros momentos a la Franquicia de Barrio.

Los embajadores no sólo extendían su autoridad e inmunidad a los locales de sus propias embajadas, sino que colocando sus escudos en los frentes de las casas de un barrio entero, hacían extensivos sus privilegios de inviolabilidad a todo éste. Zonas enteras se transformaban así en verdaderas islas extranjeras, separadas del resto de la ciudad en la noche por barreras o cadenas, donde los gobiernos locales no ejercitaban autoridad alguna. En Madrid, los oficiales de justicia no



podían ni aun atravesar el barrio que estaba provisto de tales insignias, si no contaban con un permiso previo del embajador.

Este privilegio se aplicó por largo tiempo en las ciudades de Génova, Venecia, Madrid, Francfort-sur-le-Main y Roma. Es evidente que se extendió en forma exagerada, porque la Franquicia de Barrio no comprendía únicamente a propiedades y edificios de los conacionales del embajador, sino que indistintamente favorecía a toda una región de la ciudad, sin distinguir la nacionalidad de los habitantes de la misma.

Desde luego ésta era una forma absurda de aplicación del privilegio, radicada particularmente en el orgullo desmedido que en esas épocas rodeaba a la persona y al séquito de los embajadores. Los diplomáticos representaban a la persona de su soberano y por consiguiente se investían de todo el enorme aparato que implicaba la importancia de tan personal papel representativo; en consecuencia, exigían en el lugar de su Misión el mayor número posible de privilegios que los destacara en el medio en que ejercía sus funciones. Nada más grato a esas pretensiones que ejercitar en pequeña escala (pero no por pequeña inexistente) los derechos soberanos de jurisdicción sobre una extensión, siquiera reducida, de una ciudad importante.

Las consecuencias no podían naturalmente hacerse esperar. Conociendo la impunidad de la Franquicia de Barrio, los delincuentes lo convirtieron en lugar seguro de refugio, de donde podían salir en cualquier momento para realizar sus fechorías, regresando después a dicho lugar

toda vez que eran perseguidos, para quedar a salvo y con su delito impune. Por otra parte, estos barrios constituyeron asimismo lugares privilegiados para contrabandear, máxime que no había más que simples cadenas para separarlos del resto de la ciudad.

Así este privilegio llegó hasta ser contrario al orden público del Estado que permitía el Asilo, pues muchas veces se dio el caso de usar esos lugares para sabotear al mismo gobierno. Por último, viendo los embajadores las ventajas que reportaban tales barrios a determinada categoría de personas, empezaron a alquilar inmuebles dentro de las zonas que gozaban de tales franquicias, cobrando pingües ganancias por sus arrendamientos. Todo ello lógicamente redundaba en deterioro de los derechos fundamentales del Estado donde estaba acreditada la Misión Diplomática pues cualquier criminal, al internarse en las zonas de franquicia quedaba automáticamente bajo la protección del enviado, el cual según su deseo lo entregaba a las autoridades o le aseguraba su protección.

Todas estas anomalías de aplicación respecto a la Franquicia de Barrio, trajeron como consecuencia una reacción desfavorable por parte de los países en donde dicha franquicia estaba más desarrollada.

España, por ejemplo, en el año 1671, desecando terminar con esta situación, declaró que en lo futuro trataría a los embajadores que cada soberano tenía en Madrid, en la misma forma que los de España en las respectivas cortes extranjeras. Pero como años más tarde, en 1680, -

el embajador francés, Marqués de Villars, en dos ocasiones protesta-  
ra por el paso de agentes oficiales españoles, sin autorización, a tra-  
vés de su barrio, y pidiera por ello satisfacciones aduciendo que el di-  
plomático español en París gozaba de análogo privilegio, el gobierno -  
español, a fin de concluir definitivamente con esta situación, declaró -  
en el año 1684 que en lo futuro la inmunidad de la jurisdicción quedaba  
reducida únicamente a las residencias de los representantes diplomáti-  
cos.

Años más tarde, durante el papado de Inocencio XII, en el año 1693,  
Francia renunció formalmente al beneficio.

En Italia no fué tan fácil acabar con esta franquicia desmedida. Su -  
solución demoró varios años y provocó incidentes desagradables; y co-  
mo los representantes diplomáticos se resistían a desprenderse de ese  
beneficio, Inocencio XI se negó a recibir nuevos embajadores si no re-  
nunciaban previamente a la franquicia "du Quartier". De esta manera -  
se consiguió que en los años sucesivos, de 1680 a 1696, renunciaran -  
a esta inmunidad los reyes de Polonia, España e Inglaterra, el empera-  
dor de Alemania, y la República de Venecia. Sin embargo, aunque --  
estos casos marcan la etapa de la desaparición de la "Franchise du --  
Quartier", tal franquicia subsistió aisladamente hasta nuestro siglo.

En la pasada guerra mundial, los gobiernos de Estados Unidos y ---  
Gran Bretaña, al igual que el de Italia, renunciaron, en el año de 1943,  
a todos sus derechos extraterritoriales en China, entre los cuales se -

comprendía el mencionado "Jus Quarteriorum". A partir de entonces, sí puede afirmarse que el Privilegio de Barrios ya no es más que una figura abandonada en la historia del Derecho Diplomático.

Se ha observado que en Europa, en los siglos XIX y XX, son menos frecuentes los casos de Asilo. Ello probablemente se debe a que son pueblos más preparados, en los cuales hay más humanización en las costumbres y además, como razón principal, existe más cordura y cultura en los mismos regímenes gubernamentales.

Algunos países europeos han abolido expresamente el Derecho de Asilo. Entre ellos encuéntrase Portugal, por ordenanza de 1748, así como Suecia y Dinamarca por leyes de 1745. Inglaterra, por su parte, considera el Derecho de Asilo como cosa del pasado; admite desde luego la inviolabilidad de la residencia del embajador, pero reclama el derecho de penetrar en ella y efectuar arrestos, aunque concede que ello debe ser mediante previo aviso.

Así, sólo en los países agitados por conflictos internos, se han dado en esta época casos aislados de Asilo. Por ejemplo en Grecia durante la revolución de 1862, en Turquía en 1895, 1908 y 1914, en Moldavia y Servia en 1867 al perseguirse a los judíos, y durante la última guerra mundial, en el año 1944, como se verá más adelante.

En España, durante la guerra civil de 1936, encuéntrase el caso más palpable del ejercicio del Derecho de Asilo en Europa, cuando las embajadas latinoamericanas acreditadas en la madre patria se preocu-

paron casi en una forma exclusiva por el otorgamiento del Asilo a innum<sup>erables</sup> personas de uno y otro bando político, llegando a varios miles los asilados en las embajadas y legaciones. Como desde luego tal cantidad de asilados no cabía en los locales acreditados para asiento de las embajadas y legaciones, únicos que en Derecho Internacional pueden gozar de inmunidad, los Jefes de Misión alquilaron grandes edificios en donde, colocando sus respectivas banderas, admitiendo a cuantos se les presentaban en demanda de asilo; así se dió el caso de una especie de Asilo Multitudinario.

En tal ocasión concedieron asimismo asilo en las misiones diplomáticas de Bélgica, China, Finlandia, Francia, Noruega, Países Bajos, Polonia y Rumania, aunque no con la amplitud numérica que en las legaciones y embajadas latinoamericanas.

En Roma, en 1944, concedióse asilo a más de quinientas personas de ideología fascista e inclusive a colaboradores directos de Benito Mussolini.

Aparte de estos casos, casi sólo por situaciones completamente anómalas se han dado últimamente algunos casos de asilo en Europa.

El 20 de marzo de 1944, por ejemplo, el señor Kallay, presidente del Consejo de Ministros de Hungría, al ser ocupado su país por las tropas alemanas, y después de dimitir, se refugió en la legación de Turquía en Budapest. El gobierno húngaro colaboracionista respetó esta situación, demostrando así tácitamente que reconocía a las legacio-

nes extranjeras la facultad de dar asilo a los refugiados políticos.

Otro caso digno de mención es el del general Radescu, de Bucarest, quien a fines de 1944 se refugió en la embajada británica. La nación -- ocupante, que era en esta ocasión la Unión de Repúblicas Socialistas -- Soviéticas, respetó el asilo.

En fin está el caso del asilo otorgado al Cardenal Joseph Mindszenty en noviembre de 1956, en la legación de los Estados Unidos, en Buda-- pest.

Por otra parte, en los países de Africa y Asia, es donde se da de una manera más frecuente la aplicación del asilo. Esto se debe al r<sup>é</sup>gi men de capitulaciones en favor de las potencias cultas, derogándose el derecho común al atribuir a los residentes extranjeros pertenecientes a países favorecidos, determinadas prerrogativas sobre la generalidad de los habitantes; por ejemplo: inmunidad del domicilio, jurisdicción -- propia, etc.

El resultado ha sido convertir a cada colonia extranjera en una espe cie de "Imperium in imperio", restringiendo la jurisdicción local muy considerablemente. Este r<sup>é</sup>gimen viene a ser una especie de la antigua Franquicia de Barrio que ampliaba a otras personas y lugares la inmu nidad de los diplomáticos.

Sin embargo, por respeto a la soberanía de esos países débiles y a medida que su civilización se ha ido equiparando en el aspecto jurídico con la de los demás países, tales privilegios, tan contrarios al orden --

público de los Estados, van quedando abolidos. México renunció expresamente a ellos, en una nota dirigida al Ministro de China en el año -- de 1929.

Pero mientras en Europa concluía, aunque no definitivamente, el ejercicio del derecho de asilo, en América, entre las vacilantes y nacientes repúblicas hispanoamericanas, comienza la segunda etapa del asilo diplomático. El tiempo y el espacio, además del proceso histórico y la situación continental, son las circunstancias que señalan la línea divisoria entre ambos momentos: el de la conclusión y el de la segunda -- etapa de este privilegio en cuestión.

Así, mientras el Viejo Continente permanece tercamente silencioso a esta manifestación del sentimiento humanitario, en el Nuevo las frecuentes revoluciones son un acicate para mantener viva y en constante ebullición una costumbre que tanto favorece a quienes a ella se acogen.

Puede decirse que la institución del asilo toma proporciones gigantescas en Latinoamérica, lo cual por otra parte explica el fenómeno -- del asilo multitudinario anteriormente señalado. Tal desarrollo y evolución ha motivado que haya quienes digan que el asilo es una institución iberoamericana, más tal opinión carece de fundamento, pues ya -- se vió como el asilo tuvo sus orígenes en Europa.

En Latinoamérica, el Asilo ha logrado una situación de hecho que ya no se contradice en el terreno de la diplomacia, pero que encuentra todavía resistencia en el campo de su aplicación práctica.

En realidad es América Latina la única que puede enorgullecerse de ser quien ha dado a luz mayor número de Convenciones Internacionales sobre el Asilo Diplomático. Este hecho revela su afán de internacionalizar y unificar los procedimientos que deben seguirse en la práctica del asilo, para salvar así los frecuentes casos que solían presentarse a los representantes diplomáticos acreditados en un determinado Estado. Revela asimismo una muestra de profundos sentimientos humanitarios que impulsan a erigir, al lado de la adusta rigidez de la ley y de la frialdad arbitraria de las soberanías, un rincón de misericordia para quienes, muchas veces inocentes y casi siempre ilusos partidarios de sinceras medidas de reforma, se ven amenazados por el golpe de maza de aquellos que ejercen el poder. Por ello puede verse cómo, en una trayectoria de cincuenta años, se han multiplicado las Convenciones y los Tratados sobre el Asilo Diplomático.

Sólo al norte del Bravo no se reconoce en nuestro continente, dentro del Derecho Público, ni en el aspecto interno ni desde el punto de vista internacional, el Derecho de Asilo. Así lo ha anotado el profesor de Derecho Internacional Público, Philip C. Jessup, en su obra "A Modern Law Of Nations", refiriéndose al asilo en las embajadas y legaciones de los Estados Unidos, al afirmar que en dichos casos:

"..... los Estados Unidos de Norteamérica reconocen el deber de entregar al refugiado a las autoridades locales, aún sabiendo que será fusilado por actividades políticas adversas al gobierno en el



Poder."

Sin embargo, en la práctica, las embajadas y legaciones de los Estados Unidos sí han concedido asilo en varias ocasiones. En México, - en los casos que más adelante se indicarán; en Lima, al presidente Leguía en 1911; en Costa Rica, en 1917, al Lic. Alfredo González Flores, expresidente de la república; en Ecuador al presidente Ayora en 1921; - en Chile, en 1932, al presidente de la república; en Addis-Abeba, Etiopía, a setecientos nativos en 1937, y en Budapest, en noviembre de --- 1956, al Cardenal Mindszenty. Si pues en teoría los Estados Unidos de Norteamérica no aceptan el Asilo como institución del Derecho Internacional Público, de hecho lo practican y lo hacen respetar.

Por cuanto toca a nuestra Patria, en múltiples ocasiones ha hecho uso de este privilegio concediendo asilo en sus legaciones y embajadas y abriendo generosísimamente las puertas del país a perseguidos políticos, sin tomar en cuenta, como lo ha demostrado, la bandera política del interesado. Los casos mas recientes al respecto son prueba palmaria de esta hidalga actitud de México.

Por ejemplo, en el reciente golpe de estado del general Batista, las agencias internacionales informaron que tan luego como sufrió el colapso el régimen de Don Carlos Prío Socarrás, éste buscó asilo en la embajada mexicana, con sede en Cuba, y que nuestro representante diplomático lo protegió, otorgando asimismo refugio a su familia y a sus al tos colaboradores en el gobierno cubano. Otro tanto patentizan los casos

de Don Rómulo Gallegos, León Trotsky, y las innumerables personalidades españolas que fueron acogidas en nuestra Patria cuando la revolución española de 1936 ya citada.

Por su parte, sólo ha visto aplicar el privilegio que nos ocupa, dentro de su territorio, en contadas ocasiones. En concreto sólo se tiene conocimiento de los siguientes cinco casos: el del general Arce durante la revolución de 1877 contra Don Porfirio Díaz, en el consulado de los Estados Unidos de Norteamérica en Mazatlán, Sinaloa; el de la familia de Don Francisco I. Madero a raíz de la Decena Trágica, en la embajada de los Estados Unidos de Norteamérica; el de Don Alberto García Granados, Secretario de Gobernación durante el régimen de Victoriano Huerta, en el año de 1915; el de Don Federico Gamboa, también a raíz de la Decena Trágica, en la embajada de la República de Guatemala, y por último, el del general Juan Barragán quien se refugió en la embajada de Cuba en 1927.

En fin, antes de entrar en los aspectos teóricos del problema, en el siguiente capítulo se tratará de sintetizar el Pensamiento Latinoamericano sobre el Derecho de Asilo, y en el subsiguiente se expondrá un breve estudio del citado caso del Asilo en la Guerra Civil Española de 1936. Ello permitirá luego entrar con paso más firme en la fase doctrinaria del privilegio en cuestión.

## Capítulo II.

### EL ASILO EN LATINOAMERICA.

#### Acuerdos Latinoamericanos sobre el Asilo.

Para mejor comprender la idiosincracia de las naciones latinoamericanas respecto al problema del asilo, nada mejor que presentar una síntesis de la aplicación del privilegio en cuestión, así como de los acuerdos que sobre el mismo se han tenido.

En 1865, en Perú, tuvo lugar la primera tentativa de realización del asilo, cuando se otorgó refugio al Gral. Canseco, por Mr. Robinson, Ministro de los Estados Unidos en América, en la capital del antes mencionado Estado. El Cuerpo Diplomático discutió sin el consentimiento del Ministro Norteamericano, los términos de un Convenio de acuerdo con el cual el asilo debería otorgarse con la mayor reserva, para los delitos políticos y reducido al tiempo estrictamente necesario para que el refugiado político pudiera ponerse en seguridad. Esta tentativa, a causa de la intransigencia del representante de los Estados Unidos de Norteamérica, no pasó de simple proyecto.

En el año 1867 tuvo lugar la segunda tentativa, a instancias del encargado de Negocios de Francia, M. de Lesseps, y se produce un nuevo fracaso; los Estados Unidos y la República del Perú, lejos de mostrarse en favor de una reglamentación del Derecho del Asilo, pidieron en for

ma enérgica su total abolición y el exterminio de tan humanitaria institución.

En la Convención sobre Derecho Penal Internacional, en Montevideo el año de 1889, ya se reconoce expresamente la materia en cuestión, y su artículo 17, aplicable al Asilo Diplomático, dice que:

"El reo de delitos comunes que se asilase en una Legación, deberá ser entregado por el Jefe de ella a las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando no lo efectuase espontáneamente. Dicho asilo será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos; pero el Jefe de la Legación está obligado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del más breve plazo posible. El Jefe de la Legación podrá exigir a su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional respetándose la inviolabilidad de su persona....."

En el año de 1940 se le hicieron algunas reformas al articulado de la citada Convención, que rige actualmente en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay. Cabe aclarar que en la cita anterior, como en las subsecuentes, se concreta lo más importante respecto al Asilo Diplomático, que es el tema de la presente tesis, y se omite lo que afectaría a otros aspectos como el del Asilo Territorial.

El tratado Centroamericano de 1908, extiende el Derecho de Asilo a los barcos mercantes de cualquier nacionalidad anclados en los puertos de las naciones contratantes, según el artículo 10 de dicho Tratado, mas tal caso, como el del asilo concedido en buques, aeronaves o campamentos militares a que frecuentemente se refieren los Acuerdos Latinoamericanos sobre la materia, caen mejor bajo el concepto del Asilo Territorial, o al menos ciertamente no pueden clasificarse como -- dentro del campo del Asilo Diplomático.

Poco después, en 1911, surge el Proyecto de Código del Derecho Internacional Público, de Epitacio Pessoa, quien reconoció como un derecho el Asilo Diplomático otorgado a los refugiados políticos.

En el año 1922, Paraguay sostiene que:

"Toda persona que invocando razones de índole política solicite asilo en la residencia de una legación extranjera, expondrá las circunstancias de hecho que le hayan determinado a solicitar este asilo, siendo el Jefe de la Legación quien debe apreciar tales circunstancias.

Aceptando la calidad del asilado la persona asilada se comprometerá por escrito y bajo su palabra de honor:

1o.- A guardar absoluta prescindencia en cuestiones políticas.

2o.- A no recibir visitas sin previo consentimiento del representante extranjero, quien se reservará el derecho de estar presente en las conversaciones.

- 3o. - A no mantener comunicaciones o escrituras sin censura previa del Jefe de la Legación.
- 4o. - A no retirarse de la Legación sin consentimiento y autorización del Jefe de la misma, perdiendo su derecho a asilarse nuevamente en la propia legación si faltare a este -- compromiso.
- 5o. - A acatar las resoluciones que respecto a la cesación del asilo o salida del País pueda tomar el Jefe de Misión, con las garantías que crea del caso.

Estas normas se observarán mientras no contraríen las instrucciones que pueda recibir el Jefe de Misión."

El deseo de reglamentar ese "problema particular de América Latina", como afirma Egydio Reale, persistió después de la Gran Guerra de 1922.

Por otra parte, el antes mencionado documento fue firmado por los siguientes países: Alemania, Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba, España, Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Perú y Uruguay.

En el año de 1927, la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos, en Río de Janeiro, preparaba un proyecto de tratado que más tarde era sometido a la consideración de la Sexta Conferencia Internacional Americana, la cual lo aprobó con algunas modificaciones. Tal proyecto constituía el primer intento de gran envergadura sobre esta cuestión, sosteniendo que:

"Art. 1o.- No está permitido a los Estados dar asilo en cualquier lugar de su jurisdicción, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes, así como a desertores de tierra y mar.

Art. 2o.- El asilo existirá y será respetado, en favor de los acusados o condenados por delitos políticos, que se refugiaren en legaciones, .....

Art. 3o.- El reo de delitos comunes que se asilare en una legación, ..... deberá ser entregado desde que lo exija el gobierno local.....

Art. 4o.- El asilo no será concedido cuando pudiere producir ventaja evidente para una de las partes en lucha.

Art. 5o.- El asilo no será acordado sino en casos de urgencia y durante el tiempo estrictamente indispensable para que los refugiados se pongan de otra manera en seguridad, por un acuerdo entre los Estados.

Art. 6o.- El Jefe de la Legación, ....., inmediatamente de conceder el asilo, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado o a la autoridad administrativa o militar del lugar, si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Art. 7o.- Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún puerto del territorio nacional ni en ningún lugar demasiado próximo a él.

Art. 8o.- Mientras dure el asilo no se permitirá a los asila-

dos actos contrarios a la tranquilidad pública del Estado contra el que ya fue cometido el delito.

Art. 9o. - Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que concede el asilo."

Este proyecto de Convención sobre el Asilo, adoptado por la Comisión Internacional de Juristas Americanos en la sesión de Río de Janeiro en 1927, confirmó la existencia y reconocimiento del Asilo Diplomático.

En 1928, la Convención de la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana, fue adoptada y firmada por casi todos los países de la América Latina, en tanto los Estados Unidos de Norteamérica hicieron una reserva expresa, declarando no reconocer ni firmar la llamada doctrina del Derecho de Asilo, como principio del Derecho Internacional; esta Convención adopta los acuerdos anteriores, y los amplía y aclara, como se ve en su artículo 2o., que dice:

".....

Art. 2o. - El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, ....., será respetado en la medida en que, como un derecho, o por humana tolerancia lo admitieren el uso, las convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a). - El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado



se ponga de otra manera en seguridad.

.....

c). - El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea --  
 puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo --  
 posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el  
 asilo podrá exigir garantías necesarias para que el refugiado sal-  
 ga del país, respetándose la inviolabilidad de su persona.

....."

Esta Convención de 1928, es la que se ha invocado en la discusión --  
 entre Colombia y Perú, en el caso de Víctor Raúl Haya de la Torre, --  
 porque es la que ha sido ratificada por ambos países.

Además de los Estados Unidos de Norteamérica, tampoco Argentina,  
 Bolivia, Haití ni Venezuela, ratificaron esta Convención.

Más tarde, en la Convención sobre el Derecho de Asilo, de la Sépti-  
 ma Conferencia Panamericana de Montevideo, en el año de 1933, el Ins-  
 tituto Americano de Derecho Internacional patentizó que la Convención  
 de La Habana sobre el Derecho de Asilo había dado grandes servicios, --  
 pero que las diferentes interpretaciones a que había dado lugar causa-  
 ban dificultades. Estas surgieron de la calificación de los delitos políti-  
 cos, de las garantías necesarias para la inviolabilidad de los persegui-  
 dos políticos, de las comodidades que podrían otorgárseles para su sa-  
 lida. Todo esto lo hizo saber el Instituto Americano de Derecho Interna-  
 cional, en proyecto de Trabajo de esta Conferencia, y conforme con es

tas salvedades, los gobiernos representados en la mencionada conferencia Interamericana de 1933, llegaron a un acuerdo que modificó y complementó al de La Habana de 1928. Reproduce desde luego lo acordado en anteriores Convenciones, aunque con alguna mayor claridad, pero conviene ver las reformas más importantes, que dicen:

"....."

Art. 2o.- La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que preste el asilo.

Art. 3o.- El Asilo Político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el Asilo Político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero, sino a la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

....."

Por su parte, la Delegación de los Estados Unidos de Norteamérica tampoco aceptó este acuerdo, declarando textualmente:

"Por virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del Asilo Político como parte del Derecho Internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre el Asilo Político."

No obstante lo anterior, cabe hacer notar que los Estados Unidos de Norteamérica, en casos excepcionales, cual antes se indicó y como puede verse recientísimamente en el del Cardenal Mindszenty, han concedido en sus embajadas y legaciones asilo a perseguidos políticos, de acuerdo con las minuciosas y severas instrucciones y regulaciones que para el efecto ha dictado el Departamento de Estado.

Hasta el 10. de abril de 1950, sólo diez repúblicas han depositado las ratificaciones de la Convención de Montevideo. Son ellas Brasil, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay y República Dominicana.

El Excmo. Sr. Embajador del Ecuador, acreditado actualmente en nuestro país, Don Homero Viteri Lafronte, en su interesante folleto titulado "El Asilo y el Caso de Haya de la Torre", con relación al problema del Asilo, opina sobre las Conferencias Panamericanas de la Habana y de Montevideo lo siguiente:

"Contemplando, pues, el panorama americano desde el punto de vista del derecho positivo, estricto y contractual, relativo al asilo, tenemos que llegar a estas conclusiones:

- a). - El asilo no constituye institución de todo el sistema interamericano porque Estados Unidos no la reconoce como parte del Derecho Internacional.
- b). - Las Convenciones sobre el Asilo de 1928 y 1933, son incompletas, llenas de fallas e insuficiencias.

- c).- La mayoría de las Repúblicas de América no han puesto formalmente en vigencia legal dichas Convenciones porque no han depositado las ratificaciones correspondientes.
- d).- Con todo, las Repúblicas de América que no han depositado las ratificaciones, y aun las Naciones que no han suscrito la Convención de 1933, han observado las disposiciones de las Convenciones y han invocado en casos concretos, los artículos de dichos acuerdos."

Hay que hacer notar que no obstante la declaración de que la reciprocidad no es esencial para la vigencia de los acuerdos, la Convención de Montevideo, ampliando el artículo 4o. de la de la Habana, parece sujetar su validez, en los artículos del 6o. al 9o., a la ratificación y consenso de los Estados.

En 1937, con motivo de los sucesos ocurridos en España a consecuencia de la guerra civil, de que ya se habló en el capítulo anterior, el Gobierno Argentino propuso, a instancias del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Carlos Saavedra Lamas, se tratara de reglamentar en forma internacional el Asilo, y al efecto, en el mes de julio del año en cuestión, fue presentado ante los Diplomáticos extranjeros un proyecto, del que se verá a continuación lo que atañe al Asilo Diplomático.

#### "Capítulo I. - Del Asilo Interno.

Art. 1o.- El Asilo Político puede concederse a todas las personas sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligacio-

nes de protección que incumban al Estado al cual pertenezcan.

**Art. 2o.** - El asilo sólo puede acordarse en las embajadas, legaciones, . . . . ., y se permite exclusivamente a los perseguidos por delitos o motivos políticos.

Los Jefes de Misión podrán también recibir asilados en sus residencias en caso de que no viviesen en el local de las embajadas o legaciones.

**Art. 3o.** - No se concederá asilo a los acusados de delitos comunes que estuvieren debidamente procesados o que hubiesen sido condenados por los tribunales ordinarios.

La calificación de las causas que motivan el asilo corresponde al Estado que lo concede. A este efecto deberán tenerse en cuenta principalmente las circunstancias que originan el asilo como también el móvil político y los delitos comunes.

Los terroristas no podrán ser beneficiados por el asilo. El asilo no podrá ser concedido a los desertores de mar y tierra. En caso de producirse rebelión armada se tendrá en cuenta si el hecho de no presentarse a prestar servicios reviste un carácter político.

**Art. 4o.** - El Agente Diplomático . . . . . que concediere el asilo comunicará inmediatamente los nombres de los asilados al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde se produjo el hecho o a la autoridad administrativa del lugar, si hubiera ocurrido

fuera de la Capital, a menos que graves circunstancias lo impidiera materialmente o hicieran esta comunicacion peligrosa para la seguridad de los asilados.

Art. 5o. - Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos que alteren la tranquilidad pública.

Los Agentes Diplomáticos . . . . . requerirán de los asilados sus datos personales y la promesa de no tener comunicacion con el exterior, sin su intervencion expresa. Si se negaran o infringieran cualquiera de estas condiciones, el Agente Diplomático . . . . . hará cesar inmediatamente el asilo.

Art. 6o. - El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional en el más breve plazo; y el Agente Diplomático . . . . . por su parte exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona. No existiendo tales garantías, la evacuacion puede ser postergada hasta que las autoridades locales la faciliten.

Art. 7o. - Una vez salidos del país de su procedencia los asilados no podrán ser desembarcados en punto alguno del mismo. En el caso de que un exasilado volviera a ese país para tomar parte en el movimiento que motivó la concesión, éste no podrá serle reconcedido de nuevo por ninguna de las altas partes contratantes.

Art. 8o. - Cuando el número de asilados exceda la capacidad -

normal de los lugares de refugio indicados en el artículo 2, los Agentes Diplomáticos . . . . . podrán habilitar otros locales bajo el amparo de su bandera, para su resguardo y alojamiento. En tal caso deberán solicitar el consentimiento de las autoridades.

....."

El Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional, celebrado en Montevideo en 1939, aprobó en general, respecto al Derecho de Asilo, los conceptos del proyecto Saavedra Lamas, con algunas modificaciones, de las cuales se insertan las que más interesan en relación con el Asilo Diplomático.

"Art. 10.- .....

El Estado que acuerde el asilo, no contrae por este hecho, el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo el caso de que éstos no fueran recibidos en otros Estados.

.....

Art. 10o.- Si en caso de ruptura de relaciones, el Representante Diplomático que ha acordado el asilo debe abandonar el territorio del país en que se encuentra, saldrá de él con los asilados y si ello no fuera posible por causa independiente a la voluntad de los mismos o del agente diplomático, podrá entregarlos al de un tercer Estado. Tal entrega se realizará mediante la traslación de dichos asilados a la sede de la Misión Diplomática que hubiere aceptado el correspondiente encargo, o con la permanencia

de los asilados en el local en que se guarda el archivo de la Misión Diplomática saliente, local que permanecerá bajo la salvaguardia directa del Agente a quien se le hubiere encargado. En uno u otro caso, deberá informarse al Ministerio de Relaciones Exteriores local, conforme a lo dispuesto en el artículo 4."

Este Tratado fue suscrito por Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

En fin, en mayo de 1948, la Novena Conferencia Panamericana aprobó en Bogotá una Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo 17 expresa:

"Que toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de Derecho Común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los Convenios Internacionales."

#### El Pensamiento Mexicano sobre el Asilo.

México ha sido, por tradición, defensor invariable de las soberanías nacionales. El respeto a la voluntad de los pueblos, a su autodeterminación, el rechazo de toda ingerencia de un Estado en los asuntos de otro y el apego inquebrantable a todo esfuerzo serio que tienda a eliminar la violencia como "ultima ratio" en el arreglo de diferencias internacionales, son principios que han normado siempre la actitud mexicana, conquistando para nuestra Patria justa nombradía. La fuerza pudo haber--



nos hecho ceder alguna vez en lo material, pero el afán nacional por -- mantener la preponderancia del Derecho no se ha flexionado ni ante las más duras realidades.

Si México se enorgullece de una tradición pacifista y profesa respeto a la soberanía como regla superior del Derecho Internacional Público, apega por esto todos los actos de su vida de relación, a tales convicciones, no importando que su esfuerzo quede corto en alcanzar resultados inmediatos.

Si nuestro país contempla la vida de relación entre naciones a través de una ética intachable y generosa, un imperativo de consecuencia le -- conduce a pronunciarse por un amplio concepto del Asilo. Quizá porque nuestro pueblo haya vivido un siglo de perturbaciones interiores, ha -- aprendido a estimar en lo que vale el asilo en un país hospitalario, con siderando como intachable el privilegio de refugiarse más allá de una -- frontera, y aun en las Misiones Diplomáticas de otros Estados.

México ha estado abierto para los proscritos políticos (precisamente en la época posterior a la Revolución tal actitud es más notoria) brin dándoles fraterno afecto, seguridad para sus vidas, garantías para los derechos anexos a la calidad humana, sin distinción de credos políticos y sin otras miras que las que impone el humanitarismo.

El "recto sentido de justicia para las naciones y la liberalidad para los hombres, cualquiera que sea la procedencia o el origen de éstos", -- que el Gobierno de México invoca como fundamento para dar una resolu

ción favorable a la solicitud del extinto León Trosky, refugiándolo en nuestro territorio, debe considerarse como la única razón que se tuvo presente al tratar dicho caso, pues "el asilo no supone, por sí mismo, afinidad de pensamiento, propósito o tendencias entre el país que lo concede y el sujeto que con él se beneficia".

Se da refugio a los hombres en cuanto que son hombres que han traído sobre sí persecuciones por haber militado en favor de una convicción, no importa de qué naturaleza. Si el Derecho Común determina con claridad las características de la delincuencia y establece sanciones para la misma, ocurre exactamente lo contrario cuando se trata de calificar un delito político, ya que las circunstancias jurídicas son completamente diferentes.

Nuestro Gobierno se inspira pues, en esta materia, primordialmente en consideraciones humanitarias, pero asimismo en los principios asentados por el ya citado artículo 17 de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá por la Novena Conferencia Panamericana en mayo de 1948.

Tal fundamento refuérzase con el principio puesto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (proclamada en 1948 también, en el mes de diciembre, en París, por la Asamblea de las Naciones Unidas) cuyo artículo 14 dice a la letra:

"En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país."

En plena congruencia con tan hidalga actitud, sostiene y realiza el privilegio de que nuestras Misiones Diplomáticas otorguen asilo a los caídos y perseguidos por motivos políticos, siempre que exista plena justificación de ello, prescindiendo en absoluto de tomar en cuenta su ideología o la idiosincracia del partido político a que pertenezcan.

Claro está que el otorgamiento procura hacerse de una manera cautelosa, prudente, moderada y con tacto, a fin de que no sea sorprendida la buena fe del Representante Diplomático por agentes provocadores o por simuladores.

A este respecto, el instructivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestra Patria, para que los Agentes Diplomáticos Mexicanos en el extranjero normen su conducta en caso de una solicitud de asilo, en síntesis les obliga a:

- 1o. - Otorgar invariablemente el asilo a todo perseguido por motivos políticos, sin tomar en cuenta la ideología que sustente o el partido político a que pertenezca.
- 2o. - Proceder con cautela con objeto de no ver sorprendida su buena fe por simuladores o agentes provocadores.
- 3o. - No fomentar actos contra el gobierno territorial.
- 4o. - No concederlo a delincuentes del orden común.
- 5o. - No permitir conspiraciones dentro del local de la Misión.
- 6o. - No permitir más visitas a los asilados que aquellas que se justifiquen por causas humanitarias y sólo si se verifican en su pre-

sencia.

7o. - No permitir que se discutan en su presencia asuntos incompatibles con su carácter de agente diplomático.

8o. - No permitir que los asilados abandonen la Misión sino hasta que el asilo concluya.

9o. - Dar por terminado el asilo en los siguientes casos:

a). - Por solicitud escrita de parte de los asilados.

b). - Cuando obtenga para ellos garantías suficientes por parte del Gobierno local.

Aunque los casos de personas que por razones familiares se refugien con los asilados sin ser propiamente perseguidos o delincuentes políticos, no están previstos en las Convenciones de La Habana y de Montevideo, base jurídica fundamental de nuestra actitud sobre este particular, su internación en las embajadas se justifica ampliamente si se toma en cuenta la fundamentación humanitarista del Derecho de Asilo que ya el artículo 2o. de la Convención de La Habana de 1928, esboza con toda claridad.

El instructivo arriba indicado, obliga asimismo a nuestros Representantes Diplomáticos a comunicar en forma escrita y dentro del más breve plazo el nombre y generales de los refugiados políticos, al gobierno territorial. Tratándose de personas que han tomado asilo por razones familiares conexas y no por causas políticas, la comunicación se hará en forma oral y a título amistoso. Asimismo los obliga a advertir a los

asilados, al obtenerse para ellos la documentación necesaria para su ingreso a México, la obligación que contraen de no intervenir en actividades políticas de ninguna especie.

En fin, esta política de México, tanto en lo que se refiere a sus relaciones internacionales, como en lo que atañe al tratamiento que otorga a los ciudadanos o súbditos de los demás países, no sólo se ciñe a las normas establecidas más o menos universalmente, sino que representa, a lo largo de nuestra historia, un esfuerzo permanente para lograr la evolución del Derecho con un recto sentido de justicia para las naciones y de liberalidad para los hombres, cualquiera que sea la procedencia o el origen de éstos. Por ello, en nuestra Carta Magna se encuentran plasmados los artículos 2, 11 y 15, fiel reflejo del sentimiento caballeresco y humanitario de México hacia quien ve en peligro su libertad o su persona sin haber infringido los preceptos del Derecho Común. Dichos artículos dicen a la letra:

"Art. 2o. - Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese sólo hecho su libertad y la protección de las leyes.

Art. 11o. - Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.....

Art. 15o. - No se autoriza la celebración de tratados para la -  
extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes -  
del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el  
delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en vir-  
tud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos  
por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

No se puede menos de desear ardientemente que tan noble postura se  
mantenga perennemente, para mayor honra de nuestra Patria y en defen-  
sa humanitaria de los Derechos del Hombre.

### Capítulo III.

#### EL ASILO EN LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA DEL 36 AL 39.

##### Antecedentes Históricos.

En julio del año 1936, dio principio en España la guerra civil entre el régimen imperante y las fuerzas de tendencia derechista del país, despertando en México un marcado interés e influyendo con ello en el ánimo de todos los mexicanos, ya por el amor a la Madre Patria, ya por seguir la trayectoria de los sangrientos sucesos ocurridos, pues se ha considerado a dicha guerra como una de las luchas más despiadadas y trágicas, cuya ferocidad se extendió por toda la nación española, dejando gran número de familias sin recursos de vida.

Ante tan tremenda situación, se concedió asilo en las diferentes misiones diplomáticas, como un medio de salvación para la vida de los perseguidos, a gran número de personas que fueron a las embajadas y legaciones en demanda de protección y refugio, y el gobierno español respetó dicho asilo.

A mucha honra se tiene en las naciones latinoamericanas, el haber dado un alto ejemplo de humanitarismo al proteger y albergar a tantas personas, sin tomar en cuenta ni el credo político de las mismas, ni arredrarse ante lo caótico de la situación existente.

No hay que desconocer, sin embargo, que tal concesión del asilo en

las circunstancias y proporciones que alcanzó, dió lugar a grandes discusiones. En efecto, la manera en que se llevó a cabo, no cabe la menor duda de que se desvió notoriamente de su forma de aplicación, dando con ello lugar a una infinidad de abusos y llegando a ser, hasta cierto punto, un atentado contra el Derecho Internacional Público y la soberanía de España.

Claro que hay que admitir su justificación en el intento de salvar vidas, y que la elasticidad de interpretación aplicada tuvo su origen en un criterio humanitario, toda vez que obraba la circunstancia de que no podía aplicarse el asilo en las rígidas formas normalmente aceptadas.

En vista de la situación imperante, el Cuerpo Diplomático Acreditado en Madrid se reunió para tomar las medidas necesarias a la aplicación del asilo, designándose Decano al Embajador Núñez Morgado, en ausencia del Decano Titular del Cuerpo Diplomático, Excmo. Señor Don Daniel García Mancilla, Embajador de la República Argentina.

En ese entonces, hallábase en París el Doctor Carlos Saavedra Lamas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, -- y tomó parte muy activa en las gestiones que se iniciaron, con el fin de que se interpretara el principio de asilo en forma tal que permitiese la salvaguardia de centenares de refugiados.

A las misiones latinoamericanas acreditadas en Madrid, se les presentaron las siguientes posibilidades:

1. - Quedarse en Madrid con sus asilados, exigiendo garantías de



seguridad.

2. - Salir del país si el Gobierno de Madrid les garantizaba salvoconducto.

3. - Hacer gestiones para el establecimiento de una zona internacional en Madrid, donde todas las legaciones y embajadas concentrarían a las personas a quienes se había brindado el asilo.

Una vez aprobadas estas posibilidades por el Honorable Cuerpo Diplomático, se sometieron a consideración del Gobierno Español, en tanto que las representaciones diplomáticas latinoamericanas empezaron a otorgar el asilo a cientos de personas.

Inmediatamente, el Ministro de Estado y Guerra del Gobierno Español, Don Julio Alvarez Vayo, envió al Decano del Cuerpo Diplomático la siguiente nota, fechada el 13 de octubre de 1936, protestando por la forma tan arbitraria en que se estaba aplicando el asilo, pues en España se desvirtuó, en la ocasión de referencia, el concepto normal del asilo, cual antes se indicó.

"Madrid 13 de octubre de 1936.

Ministerio del Estado.

No 74.

Señor Embajador:

**El** Gobierno Español, desde el comienzo de la rebelión militar, ha procurado siempre respetar y hacer respetar las personas y las propiedades de los extranjeros residentes en España. Ha estado atento igualmente a que las Embajadas y Legaciones tu

viesen las máximas garantías de respeto a fin de aún en los momentos difíciles impuestos por la rebelión, no sufrieran ni las personas ni las cosas del menor ataque.

Ahora bien, al respetar asimismo el Gobierno de la República el derecho de asilo otorgado a los españoles, como hasta la presente ha venido haciéndolo según le consta al Honorable -- Cuerpo Diplomático, lo hizo por un espíritu de tolerancia y no porque a ello le obligaran compromisos que España no tiene contraídos en el orden internacional y aun cuando los hubiese aceptado, no serían de aplicación lógica en este caso.

España no ha asistido ni se ha adherido posteriormente, a la Conferencia de La Habana de 1928, en que el Derecho de Asilo quedó reglamentado ante los 21 Países signatarios de aquel -- compromiso. No se puede pues, exigir de ella el cumplimiento de obligaciones a las que no se sumó. Pero es que aun cuando no hubiese adquirido tales compromisos, estima el Gobierno que la obligación que de ello se derivase no sería aplicable a las actuales circunstancias de la vida española; el derecho de asilo representa un régimen de excepción por el que se prevé el caso de que un grupo reducido de personas o una personalidad puedan acudir a la representación de un país extranjero en el suyo solicitando de ella un amparo momentáneo, pero no podría prácticamente extenderse este régimen a un movimiento de rebelión militar de las

proporciones del alzamiento que criminalmente ha sido desencadenado en España. No parece que sea necesario demostrar que sería imposible cobijar bajo aquel derecho, por muy ampliamente que se le interpretase, a todos los que en los actuales momentos quisieran ver cubierta su responsabilidad ante el Estado, amparándose bajo dicha protección

Si estas razones de principio no bastasen, habría otra que justificara plenamente el que el Gobierno de la República se considerase desligado de aceptar una práctica del derecho de asilo ejercido en contra de lo que la propia mencionada Convención de La Habana taxativamente estipula. Salvo una, ninguna de las representaciones diplomáticas acreditadas en Madrid, comunicó al Gobierno los nombres de las personas a quienes tenía asiladas, incumpliendo así la obligación establecida en la referida Convención (artículo 2) de que la actual situación legal del derecho de asilo arranca. Dice dicho artículo: "El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves, será respetado en la medida en que como derecho o por humanitaria tolerancia la admitieran el uso de las convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. - El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el

asilado se ponga de otra manera en seguridad.

2. - El Agente Diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la Capital.

3. - El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiera acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

4. - Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún otro punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

5. - Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

6. - Los Estados no estarán obligados a pagar los gastos por aquel que concede el asilo.

Es decir, que España no estaba obligada a respetar un sistema establecido por un compromiso internacional que ella no adquirió, pero que si lo estuviese, tendría en este caso que hacer notar que ninguno de los actos de asilo realizados en la pre

sente ocasión por las Representaciones americanas que lo invocan estarían en las condiciones que la Convención estableciese al menos para los países asilantes que son signatarios de aquel acuerdo internacional.

Habiendo dado lugar la práctica del Derecho de Asilo a abusos notorios que en sí mismos constituyen una infracción de los estipulados en la Convención de La Habana, el Gobierno desea hacer constar ante los Honorables Miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en Madrid y así se lo hace saber a V. E. como decano del mismo, que se ve obligado a cesar en su actitud de extraordinaria tolerancia asumida por él hasta aquí con respecto a la práctica del Derecho de Asilo, reservándose el proceder frente a los abusos ya cometidos según lo exijan en cada caso los altos intereses de la República.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a Ud. el testimonio de mi consideración más alta y distinguida.

Firmado:

Julio Alvarez del Vayo.

Excmo. Señor D. Aurelio Núñez Morgado.

Embajador de Chile.

Decano del Cuerpo Diplomático en Madrid."

Contestando la nota anterior, el señor don Aurelio Núñez Morgado, Decano del Honorable Cuerpo Diplomático, en representación de los diplomáticos que formaban dicho Cuerpo acreditado en Madrid, se expresó en los siguientes términos:

"Excmo. Señor Don Julio Alvarez del Vayo.

Ministro de Estado de la República Española.

Señor Ministro:

En la nota de V. E. se comienza por declarar que el Gobierno de V. E. ha respetado el Derecho de Asilo otorgado a los españoles fundado en su espíritu de tolerancia y no por obligación ya que no tiene compromiso alguno al respecto.

El derecho de asilo es, en realidad, una demostración del derecho que emana de la misma soberanía de que disfruta cada representación extranjera. No es, pues, un derecho taxativo, impreso en fórmulas o Convenciones. Refleja una necesidad que las Convenciones Americanas de La Habana de 1928 y de Montevideo de 1933, han tratado de traducir en texto cuyo espíritu habría que encontrar en sentimientos protectores de afligidos e indefensos y no en la propia letra de los artículos.

V. E. cita las conclusiones de la Conferencia de La Habana de 1928, que el Cuerpo Diplomático acreditado en Madrid reconoce de modo expreso que trata de interpretar las necesidades corrientes que conducen a la aplicación del derecho de asilo.

Además, cabe recordar a V. E. que, con posterioridad a aquella fecha, todos los pueblos de América se reunieron en la Conferencia de Montevideo de diciembre de 1933 y dieron lugar a una nueva Convención sobre el citado derecho, que, en algunos de sus artículos me permito copiar a continuación.

Art. 1. - Sustitúyese el Art 1o. de la Convención de La Habana sobre el derecho de asilo de 20 de febrero de 1928 por el siguiente:

No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que estuvieron procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto como lo requiera el Gobierno local.

Art. 2o. - La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

Art. 3o. - El asilo político por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad.

Todos los hombres pueden estar bajo su protección sea cual fuere su nacionalidad sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero

ro los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el ex-  
tranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo  
hubieren reconocido.

Y finalmente, para no referirme a otras múltiples ocasiones en que un Representante de España concede asilo generoso a los refugiados políticos, cabe recordar sucesos recientes acaecidos en Venezuela con motivo del fallecimiento del Excmo. Sr. General Gómez a fines del año pasado. En esta ocasión, el Excmo. Sr. Ministro de España en Caracas, D. Luis de Oteyza, dio refugio y sacó del país a numerosos personajes políticos venezolanos tales como el Excmo. Sr. Pérez, que fue Representante de aquel país en Madrid; la familia del General García y otros. El Gobierno de Caracas facilitó en esta oportunidad fuerzas militares al Ministro de España para defensa de sus refugiados.

Como demostración más oportuna, por lo reciente, cabe manifestar a V. E. que el Excmo. Presidente del Consejo se ha servido honrar a la Embajada de Chile encomendándole la delicada misión de guardar y resguardar las vidas de las hijas de uno de los últimos herederos del nombre de Colón, trágicamente muertos no hace mucho. Aun cuando este hecho solo bastaría para fijar como existente el reconocimiento explícito de parte del Gobierno de V. E. del derecho de asilo, me permito manifestar a mayor



abundamiento, que el Excmo. antecesor de V. E. en el Departamento del Estado, con un sentimiento que le honra y que el Cuerpo Diplomático aplaudió en su oportunidad, proporcionó medios oficiales para guarecer a una distinguida familia bajo el mismo pabellón de Chile, por estimar que sus vidas corrían serio peligro y no tenían medios de salvaguardarlas.

Puede el suscrito agregar que, con motivo de su anhelo por salvar a las mujeres y niños que estaban encerrados en el Alcázar de Toledo, solicitó y obtuvo del Excmo. Sr. Presidente, del Consejo, D. Francisco Largo Caballero, las facilidades para sacarlos y, trasladados bajo los pabellones extranjeros a un determinado lugar en Madrid, al amparo diplomático, pudieran esperar el término de los actuales acontecimientos. El Excmo. Sr. Presidente del Consejo tuvo el noble gesto de manifestar al suscrito que el Gobierno se encargaría de su alimentación.

El Excmo. Sr. Ministro Irujo, con nobleza que el Cuerpo Diplomático aplaude sin reservas, ha tenido también a bien recomendar a esta Embajada para asilo de otros afligidos, sabedor sin duda de que el Cuerpo Diplomático sólo anhela proteger vidas que no son perseguidas por el Gobierno de V. E., sino que lo son por entidades o personas que V. E. ni conoce ni controla.

Para terminar con las demostraciones explícitas y elocuentes en el sentido de que el Gobierno de V. E. no sólo tolera,

sino que aplica y difunde el derecho de asilo como un principio -- que descansa en la hidalguía proverbial de España. Cábeme el honor de copiar las expresiones que al respecto emite el Excmo. Sr. Presidente de la Sociedad de las Naciones, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Sr. Carlos Saavedra Lamas, al Sr. Encargado de Negocios de este país en Madrid:

El Sr. Osorio y Gallardo me comunica el siguiente telegrama del Ministro de Relaciones Exteriores de España: 'Puede S. S. confirmar al Presidente de la Asamblea que el Gobierno Español se preocupa por el máximo interés de la salvaguarda de los intereses de las personas argentinas y uruguayas en Madrid, como se hace con todos los extranjeros, pero poniendo -- aún más interés por los países hermanos, así como en una interpretación ancha al derecho de asilo'. El señor Osorio y Gallardo informa también que la salida de Madrid para Valencia no ofrece dificultades. Hay por tanto, dos soluciones. Permanecer en Madrid con las garantías del Gobierno español o salir con sus asilados para Valencia. Dejo al criterio de U. S. -- adoptar, conforme a las circunstancias, una de las dos soluciones tratando para ello antes con ese Gobierno. (Firmado) Saavedra Lamas.

En los días que corren existen ya personas íntimamente ligadas al Gobierno de V. E. que se hallan protegidas por los pa-

bellones extranjeros y muchos casos son los casos registrados de personas o instituciones que han solicitado protección en caso de necesidad.

El Cuerpo Diplomático con los hechos que anteceden desea demostrar a V. E. que su acción no obedece a otros sentimientos que al profundamente humanitario de salvar vidas en peligro. Pero cree conveniente también dejar constancia de que no protege a ningún delincuente de los que establecen las leyes repressivas. Protege solamente a seres que han podido escapar a los fusilamientos clandestinos y que hubieran podido ser ejecutados sin proceso y que no tienen, por consiguiente, los medios de defensa que otorga a todo ciudadano español la Constitución de España.

En consecuencia, es llegado el momento de manifestar a V. E. con el respeto y deferencia que el Cuerpo Diplomático estima, que no procede el concepto calificado de abuso notorio en la práctica del derecho de asilo que expresa el oficio que contesto, porque ningún delincuente de ninguna especie, conforme a derecho se halla albergado en las misiones que se encuentran acreditadas en Madrid.

Firmado:

Aurelio Núñez Morgado."

Crítica del Caso en Cuestión.

Altamente significativas son las dos notas anteriores, tomadas de la obra "El Asilo en la Guerra Civil Española", del Dr. Saavedra Lamas.

Por ellas puede verse, en efecto, que en el caso de referencia, el procedimiento en la concesión del derecho de asilo, al salirse, por las especiales circunstancias imperantes, de los cauces normales, da lugar a severas críticas.

Realmente la actitud observada por el Cuerpo Diplomático que en aquellos años estaba acreditado en Madrid, no tuvo una sólida base jurídica al otorgar el asilo, en virtud de que España no había firmado las Convenciones de La Habana ni de Montevideo ya mencionadas, pues si bien es cierto que la Convención de Montevideo, al fundamentar en el humanitarismo el Derecho de Asilo parece sostener que la reciprocidad y el consenso del Gobierno Local no sean esencialmente necesarios a la validez jurídica del mencionado privilegio, especifica en cambio claramente que tal validez depende de la ratificación y aceptación de las altas partes contratantes.

Por otra parte, al menos para la época del caso en cuestión, sólo a las embajadas y legaciones se les consideraba la facultad de conceder el asilo, y la posibilidad de ampliar tal privilegio al domicilio del Jefe de Misión y a locales especialmente habilitados para el efecto, sólo se empieza a contemplar en el proyecto Saavedra Lamas, pero precisamente a consecuencia de las especiales circunstancias suscitadas por el pro

blema en cuestión. Por ende, es sumamente discutible la justificación del proceder de los Diplomáticos acreditados en España en la ocasión de referencia, ya que no tuvieron precedente alguno en que cimentar su actitud al habilitar locales especiales para alojar a los asilados, premuniéndolos o tratando de premunirlos contra el gobierno local. La justificación podrá buscarse con fundamento en la especialidad de las circunstancias y en los móviles humanitarios que los impulsaron a tal proceder, mas no ciertamente en norma alguna de Derecho Internacional Público.

Cual antes ya se dijo, el Gobierno Republicano se rehusó a reconocer esta situación de hecho, sin atreverse no obstante a tomar contra ella medidas violentas, en su propósito de no perjudicar más su precaria situación internacional. Por ello, y después de una larga discusión que inclusive se elevó hasta la Sociedad de las Naciones, España reconoció al fin el asilo otorgado y permitió la salida de todos los refugiados, y tal situación se repitió al caer el Gobierno Republicano y triunfar la oposición.

Un incidente digno de consideración, que se suscitó entre el Gobierno Republicano y la Embajada Chilena da más o menos una idea clara de la situación entonces prevalecte.

Don Julio Alvarez del Vayo se opuso terminantemente a la solicitud expuesta por el representante chileno, o sea que el problema de los asilados quedara incluida en la Agenda del Ministerio de Relaciones Exteriores; sin embargo, llegóse finalmente a un acuerdo conciliatorio me-

diante el cual dicho problema quedó incluido pero como parte de un problema humanitario general.

No obstante lo anterior, la peculiaridad de las circunstancias críticas ya mencionadas al principio de este capítulo, respecto a la ferocidad de esta cruentísima contienda, y el imparcial espíritu humanitario que guió al Honorable Cuerpo Diplomático (imparcialidad y humanitarismo que se patentizan por la nota de respuesta con que el Decano del mencionado Cuerpo, Excmo. Sr. Don Aurelio Núñez Morgado, contestó la protesta del Ministro de Estado de la República Española, Excmo. Sr. Don Julio Alvarez del Vayo, —difícilmente podría elaborarse defensa más brillante— así como por la posterior concesión de iguales condiciones de protección a refugiados partidarios del régimen republicano cuando éste perdió la contienda) justifican un tanto y palfan mucho el criticable abuso de procedimiento observado al otorgar el asilo las Misiones Diplomáticas de referencia. Tales circunstancias, por lo demás, dan pábulo a que el proyecto Saavedra Lamas y el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional, celebrado en 1939 en Montevideo, traten de justificar la ampliación del privilegio, tanto a la residencia del Jefe de Misión, cuanto a locales especialmente habilitados para el caso cuando el de la Misión Diplomática no bastare para el alojamiento de un supuestamente crecido número de refugiados.

Tal excesiva extensión en el número de asilados, que en el caso en discusión sumaron muchos miles, llegando en ocasiones a otorgarse el

privilegio a hombres jóvenes y armados, resulta asimismo sumamente criticable, sobre todo por la última circunstancia indicada, que claramente se opone al espíritu del Derecho de Asilo actualmente aceptado, y contradice evidentemente el principio asentado en 1927 por la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos, en Río de Janeiro, que sostiene, en el proyecto de Tratado aprobado posteriormente por la Sexta Conferencia Internacional Americana, en su artículo 4o., que:

"El asilo no será concedido cuando pudiere producir ventaja evidente para una de las partes en lucha."

Criticable resulta asimismo la intervención de la Sociedad de las Naciones, por significar en cierto modo una intromisión en los terrenos de la soberanía de un gobierno local. Sin embargo, basándose en las consideraciones de particularidad de circunstancias y en el fundamento de humanitarismo, que ya antes de indicaron, es justificable su actitud, tanto al facilitar medios para la evacuación de los asilados, como al crear una Comisión Especial Sanitaria que sirvió para ayudar a la referida evacuación y asimismo para ver el estado sanitario que guardaban las partes afectadas en la lucha.

En circunstancias normales, ni el gobierno legal de España, ni gobierno alguno, reconocería los abusos de procedimiento y ampliación del Asilo que en la ocasión discutida se cometieron, sin olvidar la dignidad de su propia soberanía y el deber que le impone su propia defensa.

## Capítulo IV.

### CATEGORIZACION Y FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE ASILO.

#### Actual Concepto del Derecho de Asilo.

Nada mejor, para comprender en su precisa delimitación el concepto contemporáneo del Derecho de Asilo, que comenzar por oír las opiniones de célebres internacionalistas. Don Andrés Bello, por ejemplo, en su obra "Principios de Derecho Internacional", dice:

"El Derecho de Asilo se concede generalmente en los delitos políticos o de lesa majestad; regla que parece tener su fundamento en la naturaleza de los actos que se califican con ese título, los cuales no son muchas veces delitos sino a los ojos de los usurpadores y tiranos; otras veces nacen de sentimientos puros y nobles en sí mismos, aunque mal dirigidos; de nociones exageradas o erróneas o de las circunstancias peligrosas de un tiempo de revolución y trastorno, en lo que lo difícil no es cumplir nuestras obligaciones, sino conocerlas. Pasiones criminales los producen también muchas veces, pero no es fácil a las naciones extranjeras el examen de esos motivos ni son jueces competentes."

Don Antonio Sánchez Bustamante, en su libro "Derecho Internacional Público", nos dice a su vez:

"La independencia presupone la soberanía y la envuelve nece--



sariamente, por otra parte la independencia encierra la soberanía en un círculo impenetrable. La hace mayor porque afirma negativamente su imperio frente a las demás entidades que son también soberanas e independientes. Señala desde el comienzo la vida propia del Estado y determina en cierto modo los límites de su poder y de sus derechos."

De las anteriores transcripciones puede llegarse a la conclusión de que solamente un estado que es soberano e independiente puede conceder el asilo, poniendo de manifiesto su soberanía al dar la protección a un perseguido político; asimismo es posible deducir que:

EL ASILO CONSISTE EN LA NEGATIVA DE UNA MISION DIPLOMATICA A ENTREGAR A LAS AUTORIDADES DEL PAIS EN EL CUAL SE ENCUENTRA ESTABLECIDA, A UNA PERSONA -- QUE HA BUSCADO REFUGIO EN LA RESIDENCIA DE DICHA MISION PARA ESCAPAR A LA PERSECUSION DE LAS MISMAS -- SIEMPRE QUE ELLO NO SE ORIGINE EN DELITOS CONTRA EL DERECHO COMUN.

Este hecho justificase como una necesidad de orden social, impuesta por las circunstancias, pues su fin, puramente humanitario, no es otro que el de evitar a las pasiones partidistas el exceso de llegar a transformarse en instrumento de venganzas personales; otórgase, en fin, en virtud de la concesión que hace una soberanía a una representación diplomática, otorgándole como defensa su inviolabilidad.

### Rama Jurídica del Derecho de Asilo.

Pertenece evidentemente al Derecho Internacional, y fácilmente puede comprobarse que ha de situarse no en la Rama Privada sino en la Pública del mismo. En efecto, conforme al Lic. Manuel J. Sierra:

"..... el Derecho Internacional Privado está constituido por el conjunto de reglas o principios que pueden aplicarse en los casos; que afectan los Derechos privados ante un conflicto de soberanías o de sistemas de leyes internas, que provenientes de diversos Estados se refieren a un mismo asunto."

En cambio, el Derecho Internacional Público puede decirse que:

"Es el conjunto de principios y reglas que fijan los derechos y los deberes de los Estados entre sí y de éstos con la Comunidad Internacional."

Lo anterior lleva evidentemente el Derecho de Asilo a la Rama del Derecho Internacional Público, como antes se dijo.

### Fundamentación del Derecho de Asilo.

Tres corrientes principales encauzan los argumentos esgrimidos para justificar el Derecho de Asilo:

- a).- La Teoría de la Extraterritorialidad.
- b).- La Teoría de la Inviolabilidad,
- c).- La Teoría Humanitaria.

La Teoría de la Extraterritorialidad descansa sobre la ficción de ..

que al agente diplomático, aunque se encuentra materialmente en el territorio del Estado cerca del cual está acreditado, se le toma como si estuviese en su propio país, o sea que dicha residencia no forma parte del territorio del Estado en que material o físicamente se encuentra, sino del de aquél al cual pertenece dicho representante.

La Teoría de la Inviolabilidad, consiste en tomar el Edificio de la embajada o legación, y sus dependencias, como inviolables; así, en virtud de este privilegio, que se extiende de la persona del embajador o legado a los locales mencionados, no se puede entrar en ellos sin la previa autorización del representante de la misión diplomática correspondiente.

La Teoría Humanitaria, en fin, fundamenta y justifica el Derecho de Asilo como una necesidad de orden social impuesta por las circunstancias y cuyo fin, puramente humanitario, consiste en evitar que las pasiones partidistas se transformen en instrumento de venganza personales. Esta última teoría parece ser la más razonable y aceptable para encontrar el fundamento jurídico del privilegio en cuestión.

Generalmente y hasta hace poco, el asilo se consideró simplemente como una práctica internacional. Sin embargo, hoy ya es más que una costumbre: es un verdadero derecho y su discutida práctica ha dado lugar a largas controversias que muchas veces han llevado a situaciones difíciles la armonía internacional, al provocar frecuentes situaciones de tirantez en las relaciones de los diferentes gobiernos.

Puede afirmarse que los sucesivos convenios celebrados sobre la materia entre las naciones latinoamericanas, es la fuente formal mas segura y la fundamentación más real del Asilo Diplomático, que es la modalidad actualmente admitida del Derecho de Asilo. Es de notar que al constituir el asilo diplomático una seguridad contra las venganzas privadas, revela un gran sentido democrático y un profundo amor a la libertad por parte de las naciones que lo aceptan y practican.

Por lo demás, es innegable que no hay ley o derecho que no se proponga algo; en toda norma, en todo privilegio se persigue un fin: la solución de un problema determinado. Por ende, si ciertas instituciones que tuvieron una realidad práctica han caído en un desuso originado por el desenvolvimiento socioeconómico y político de los países que las aceptaban, ello no han de sentar precedente para su necesaria abolición en otros Estados.

Así, pese a la actitud europea y anglosajona con respecto al Derecho de Asilo, en Latinoamérica ha encontrado su más preciso desarrollo y su más amplia evolución. Débese ello a que nuestros jóvenes pueblos no tienen una bien definida conciencia de la justicia y de la libertad de pensamiento, pues su cultura (a despecho de la firmeza que supone su honda raigambre y rancio abolengo) está en un estado de desarrollo que aunque firme resulta lento por su relativamente escasa difusión; en consecuencia, si bien la idiosincracia política latinoamericana se va purificando, lógicamente se suscitan con frecuencia persecuciones contra

los derrotados en las lides políticas.

En resumen, el Derecho de Asilo y concretamente el Asilo Diplomático, encuentran su más firme fundamentación en la Teoría Humanitaria, cuya mejor expresión se formaliza en los siguientes postulados.

I. - El sostenido por el artículo 17 de la Declaración de los Derechos y los Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Panamericana, efectuada en Bogotá en mayo de 1948, en donde se defiende que:

"Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de Derecho Común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales."

II. - El preconizado por el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en la Asamblea de las Naciones Unidas en diciembre del mismo año de 1948, en París, en el cual se expresa que:

"En caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo y disfrutar de él, en cualquier país."

## Capítulo V.

### EXTENSION Y RECIPROCIDAD DEL ASILO DIPLOMATICO.

#### Extensión Espacial del Asilo Diplomático.

Dice Don Alejandro Deustúa en su obra "El Asilo Diplomático", refiriéndose a la extensión espacial del asilo diplomático, que:

"Este es uno de los puntos neurálgicos de la institución del asilo y siempre ha constituido motivo de discusiones, muchas veces agrias y exageradas, la determinación de los locales que pueden conceptuarse aptos para brindar el asilo diplomático."

En lo anteriormente expuesto sobre el desarrollo, a través de los años, de la institución de referencia, y al estudiar el privilegio de la ya desaparecida "Franchise du Quartier", se ve que los locales de las embajadas y legaciones han sido los únicos lugares donde se pudo conceder el asilo desde que éste apareció en la historia de la diplomacia.

En nuestro continente, asimismo, y a partir de la segunda mitad del siglo XIX, solamente los locales de las embajadas y legaciones fueron capaces de conceder asilo, aunque ocasionalmente se premunió a los consulados de dicho beneficio.

Actualmente, es indiscutible que este privilegio recae sobre los locales de las misiones diplomáticas, a fin de facilitar el desenvolvimiento de las correspondientes actividades.

El problema se presenta también cuando se trata, no ya del local -- de las embajadas o legaciones, sino de la casa particular del jefe de la misión y de las casas de los funcionarios subalternos. A este respecto, Sir Cecil Hurst opina:

"Se ha dicho con razón, y se considera actualmente en forma definitiva que la inmunidad de los locales diplomáticos constituye en realidad un reflejo de la inviolabilidad personal del agente diplomático y que la inviolabilidad de los momentáneamente inhabitados locales diplomáticos, no es sino el resultado de la apreciación de la ficción de que la ausencia temporal de un jefe de misión no significa la negación de su presencia ideal, naturalmente en el supuesto de que no estuviese la misión representada interinamente por un funcionario subalterno. En tal virtud, la casa particular de un jefe de misión, por la misma razón, en el supuesto de que no formara parte del mismo edificio de la legación, goza del mismo privilegio. Los mismos argumentos que operan para defender la inviolabilidad de la legación explicarán la de la casa particular."

Esta idea fue convertida en normas positivas durante la sesión del Instituto de Derecho Internacional en Nueva York en el año de 1929, -- cuando el reglamento de inmunidades diplomáticas fue aprobado por dicho Instituto, disponiendo en su artículo 8,

"..... que la inviolabilidad del local se extienda a todo edificio ."

en que resida el jefe de misión, aunque sea voluntariamente."

La segunda sesión de Jurisconsultos de Montevideo, celebrada en 1939, aprobó el tratado sobre el asilo y refugio políticos, que en su artículo 2o. dice:

"Los jefes de misión podrán también tener asilados en su residencia, en el caso de que viviesen en el local de las embajadas o legaciones."

Por las mismas razones, puede concederse asilo en las llamadas cancillerías u oficinas de las legaciones.

En cuanto a las residencias particulares de los funcionarios subalternos, es discutible que puedan gozar de este privilegio, pues aunque estos funcionarios son, al igual que su jefe, representantes de su gobierno, no dirigen las actividades de la misión, Este tipo de funcionarios solamente coadyuva a los fines o planes del jefe, circunscribiéndose a la delimitada esfera en que se les permite actuar.

Por otra parte, aunque la violación de las residencias de estos funcionarios no entrañaría como consecuencia un entorpecimiento de las relaciones diplomáticas de dos Estados, constituiría, sin embargo, una medida reveladora de poca consideración por parte de un gobierno hacia los representantes de otro.

En tal virtud, se ha llegado al acuerdo de que las residencias de tales funcionarios sean también inviolables, para evitar este género de molestias, pero tal acuerdo no se extiende a autorizar que en esas re-



sidencias se conceda el asilo, porque de ser así existiría una contradicción en la fundamentación de la inmunidad diplomática y a la vez la soberanía local encontraría múltiples impedimentos para su ejercicio.

Partiendo del punto de vista expuesto, no podría justificarse el alquiler especial de locales para alojar asilados, pues es un absurdo que ningún gobierno debería permitir bajo concepto alguno. Sin embargo, este caso se produjo en España, donde algunas representaciones diplomáticas acreditadas en Madrid, en su afán de proteger a un número desproporcionado de refugiados, (que llegó a ascender a varios miles y que fue aumentando conforme se comprobaron las amables facilidades concedidas) sin duda dejándose guiar por un alto espíritu humanitario, alquilan locales especiales premuniéndolos de la misma inviolabilidad de las embajadas. El gobierno español no quiso reconocer esta situación, pero no se atrevió a tomar medidas de fuerza a fin de no perjudicar su endeble situación internacional; esta misma razón llevó a dicho gobierno, tras una discusión que se elevó hasta la Sociedad de Naciones, a reconocer el asilo y permitir a todo el enorme número de refugiados la salida al extranjero.

El asilo en los consulados tampoco es admisible, y ninguna potencia latinoamericana pretende llevarlo a efecto en la actualidad. Los últimos casos tuvieron lugar en Haití, principalmente en el consulado norteamericano, que fue al final desautorizado expresamente por su gobierno para conceder asilo.

En ninguna de las Convenciones Internacionales celebradas en América se le estipula, y la razón es fácilmente comprensible: el agente consular tiene misiones totalmente distintas a las del agente diplomático, lo que no permite nunca su asimilación a éste en sus efectos internacionales. Esta razón ha bastado para concluir definitivamente los debates a este respecto, sobre el cual Alejandro Deustúa dice lo siguiente en su ya citada obra.

"Se encuentran algunos reglamentos consulares, como el argentino, de 31 de marzo de 1936, que expresamente manifiestan que los cónsules no tienen el derecho de asilo, careciendo de la facultad para sustraer de las pesquisas de los jueces, a los individuos que se refugien en las oficinas consulares.

Un convenio consular entre Cuba y los Estados Unidos de Norte América de 22 de abril de 1926, en su artículo 8o., dispone que los funcionarios consulares están obligados a entregar a las autoridades competentes que los reclamen, los individuos perseguidos por delitos de acuerdo con la ley del país de la nación local, que se hubieren refugiado en la casa ocupada por las oficinas consulares. Y por último el artículo 19 de la Convención sobre Agentes Consulares de La Habana de 1928, dispone que: 'Los cónsules están obligados a entregar, a simple requerimiento de las autoridades locales, los acusados o condenados por delito que se refugien en el consulado'. Como se puede apreciar, ninguno de

los artículos referidos, hace distinción entre delito común o político, sino que se refieren en forma general a ambos."

### Extensión Temporal del Asilo Diplomático.

Por cuanto toca a este aspecto del problema, la discusión es muchísimo menor, quedando reducida a sólo dos opiniones. Para presentar una clara perspectiva del mismo y formarse un criterio adecuado, no se puede menos de citar literalmente, pese a su amplitud, lo expresado por el mencionado autor, que en su obra citada sigue diciendo:

"Contrariamente a las discusiones agudas y constantes que existen entre los publicistas referentes a la extensión espacial del asilo diplomático, se encuentra rara unanimidad en lo que se relaciona con la extensión temporal del mismo, a lo que ha contribuido, sin duda, el convencimiento que se tiene sobre las consecuencias naturales a que se puede llegar.

Sólo dos puntos de vista se debaten en lo que se relaciona con el tiempo que puede durar el beneficio del amparo diplomático. Para unos el asilo, que se concede únicamente en casos de urgencia, debe ser otorgado por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en libertad; para otros, el asilo puede ser concedido por todo el tiempo que el Ministro lo considere oportuno. El origen de esta distinción radica en el diferente concepto que se tiene respecto a los casos en que

puede concederse el asilo, mejor dicho, a las condiciones de hecho que deben existir para que el asilo pueda ser otorgado y respetado. Para aquellos que opinan en el sentido primeramente expuesto, es permisible el asilo sólo cuando el posible refugiado se encuentra en la urgencia de buscar amparo, porque, estando en peligro su vida o su seguridad personal, no le queda prácticamente otro recurso que acudir a la protección de una representación diplomática extranjera. Se trata, pues, de aquéllos para quienes el simple indicio de peligro no es razón valedera para acogerse al asilo. Y como el asilo sólo se brinda en estos casos urgentes, es lógico que, cuando esta urgencia desaparece y el refugiado puede ponerse de otra manera en libertad, el representante diplomático dé por terminado el asilo, aún contra la voluntad del refugiado. Tal es el temperamento adoptado por la Convención de La Habana, en el inciso 1o. de su artículo 2o., que desvirtuó el carácter del artículo 5o. del Proyecto de la X Convención preparado por la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos en su reunión de Río de Janeiro de 1927, que constituye su fuente. En efecto, en este proyecto aparecía una frase, 'por un acuerdo entre los Estados', que agregada a aquélla que decía que 'el asilo no será acordado sino en caso de urgencia y durante el tiempo estrictamente indispensable para que el refugiado se ponga de otra manera en libertad', transformaba totalmente el espíritu de la

disposición que, refiriendo el término del asilo a la voluntad de ambos estados, es decir, de la autoridad local y de la representación diplomática, reconocía implícitamente que el diplomático que otorgaba el asilo estaba facultado para darlo por terminado cuando su criterio coincidiera con el del gobierno local, lo cual en verdad representaba su propia voluntad, ya que de no ser así y de no conseguirse el acuerdo, el asilo continuaría.

Pero el asilo, tal como se considera en la actualidad por su carácter de protección humanitaria, no está referido exclusivamente a los casos de urgencia. El presunto refugiado puede tan sólo tener una vaga sospecha del peligro latente que existe para su seguridad personal, que puede traducirse en un simple amenaza de detención, y para evitar la realización de esa posibilidad busca el amparo de una legación diplomática.

El Ministro que protege, que accede a proteger y a otorgar el asilo, teniendo en cuenta la calidad de la persona que lo solicita, se erige entonces en supremo juez de la institución, calidad que, por otra parte, estaría perfectamente de acuerdo con la facultad que se le concede para ser él quien debe decidir sobre el carácter del delito —político o común— del refugiado; y como tal, es que determinará qué momento puede ser oportuno para que el asilado abandone las paredes protectoras del local diplomático. El requisito de la urgencia desaparece así, y consecuentemente, el

carácter protector del asilo resulta más evidente. Tal criterio es el que ha predominado con posterioridad a las suscripción de la Convención de La Habana, ya citada, y por eso, tanto el Proyecto Saavedra Lamas, como en la Convención suscrita en la Segunda Reunión de Jurisconsultos de Montevideo en 1939, sobre esta misma materia, ha desaparecido totalmente toda indicación al respecto, lo que evidencia el reconocimiento de la facultad discriminatoria del representante diplomático."

Así pues, respecto a la forma en que concluye el asilo diplomático, no ha habido casi discusión, y en disposiciones expresas señálanse dos aspectos:

- 1o. - Cuando el asilo concluye debido a que el gobierno local deja de tener interés en la persona asilada.
- 2o. - Cuando el gobierno local contrae con la representación diplomática un compromiso formal de respetar la persona del asilado cuando dicho gobierno tiene todavía interés en detener al refugiado.

En el primer caso, el local de la representación diplomática es abandonado voluntariamente por el refugiado, por no existir ya una base para el asilo. En cuanto al segundo, se tienen dos situaciones:

- a). - El gobierno local se compromete a respetar la persona del refugiado a quien dejará incondicionalmente en libertad,
- b). - O bien, cuando para el Estado el asilado representa toda

vía un peligro para su seguridad política, acepta que viaje al extranjero con las seguridades necesarias.

En esta última circunstancia, la autoridad local tiene facultades para exigir que el asilado salga del territorio, y por su parte el agente diplomático debe aceptar tal exigencia.

### Reciprocidad del Asilo Diplomático.

Visto el asilo diplomático como una institución humanitaria, y haciendo a un lado cualquier otra consideración, ha de encontrarse que el concepto de reciprocidad estaría siempre ausente en el ejercicio de dicha institución. Mas para que el asilo diplomático sea respetado, es necesario que haya bilateralidad, ya que no se debe olvidar que si la finalidad del asilo estriba en garantizar la vida y la seguridad del asilado, tal garantía no puede considerarse aisladamente, sino tomando en cuenta que se expresa a través de la inmunidad diplomática, la cual necesita de respeto recíproco en virtud del carácter que la individualiza.

Una de las manifestaciones de tal inmunidad es la inviolabilidad del local, la cual no podría ser aceptada por ningún Estado mientras no se le asegurara el respeto a su propia representación diplomática.

Estos argumentos han dado lugar a dos aspectos, que son: el de la ausencia de reciprocidad, y el que exige la bilateral efectividad para el necesario ejercicio del derecho de asilo. La mayoría de los tratadistas del derecho de asilo son partidarios de la reciprocidad en la multi-

mencionada institución, basándose en razones prácticas como la que se refiere a las distintas posiciones en que los gobiernos se encuentran en momentos determinados, cuando se presenta un caso de asilo.

La observancia pasiva del asilo, trae como consecuencia una reacción desfavorable frente a aquellos países que lo practican. En efecto, cuando una nación extranjera, por medio de su representante, asila a un delincuente político que el gobierno local considera como peligroso para la seguridad pública, dichas autoridades locales tratan a toda costa de aplicar sobre tal individuo todo el rigor de la ley y de evitar asimismo que le sea concedido el asilo. Casos se han dado, en Centroamérica, en que los gobiernos no han vacilado en violar la inmunidad del local diplomático y extraer por la fuerza a los asilados, aun a costa de crearse el riesgo de una dificultad internacional.

Esta es la razón por la cual es necesaria la reciprocidad del asilo, y de que no pueda sólo fundamentarse en el punto de vista humanitario, pues esto último da lugar a que los gobiernos, sin violar ningún convenio bilateral, impidan la concesión del asilo diplomático, cuyos fines y eficacia se anulan así automáticamente.

El autor que se viene citando, en su misma obra, expone al respecto lo siguiente:

"Sólo en la Convención sobre Asilo Político suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo de 1922, que se acordó en el deseo de completar la anterior de La Habana,



ha aparecido este concepto de reciprocidad en el ejercicio del asilo. El Artículo 3o. de dicho tratado dispone que 'el asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, con prescindencia de las obligaciones que acepte en esta materia el Estado a que pertenezcan'. Pero seguramente los delegados que conformaron este convenio, atemorizados de los problemas evidentes que provocaría el artículo citado en el momento de su aplicación, adicionaron este dispositivo expresando: 'pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrían ejercerlo sino en la manera y dentro de los límites que le hubieren reconocido'.

Es decir, pues, que este artículo plantea cuatro situaciones, como soluciones diversas pero originadas en el mismo punto: a) ninguno de los Estados en juego reconocen la institución del asilo. No hay cuestión ya que la legación no pretende ejercerlo y, por consiguiente, la autoridad local no tiene ocasión de desconocerlo; -b) los dos Estados reconocen la institución. Tampoco hay cuestión, ya que al ejercitarlo la legación, la autoridad local lo acepta y lo respeta. En realidad en ambos casos hay una tácita reciprocidad; -c) el Estado cuya legación aplica la institución, reconoce el asilo, pero el estado local no. En tal virtud y de conformi-

y de conformidad con el citado artículo 3o. la autoridad local no está obligada a respetar una figura que no acepta pero que es ejercida en su territorio. Magnífica situación para que el gobierno local entre en debate, desconozca el asilo y aun lo haga terminar por la fuerza; -d) el Estado cuya legación pretende ejercer el asilo, no reconoce la institución, pero el Estado local sí lo acepta. Aquella se ve impedida de brindar asilo, mal parado sale de esta situación el carácter humanitario del asilo, puesto que si existe la realidad objetiva de la aceptación del país local del asilo, sería contrario a ese carácter que siendo posible ejercitar el asilo y proteger a una persona, en su vida o seguridad personal, de un grave peligro, tal protección no se lleve a cabo.

En realidad la Convención de Montevideo adopta un criterio ecléctico que tiene todos los defectos que el de la no reciprocidad en el asilo, pero aparte, es indiscutible que si un Estado no reconoce el asilo o sólo lo acepta en pequeña extensión, por una o mil razones, no va a suscribir un pacto que ninguna ventaja va a representar desde su punto de vista y que sí todas van a significar para los Estados que reconozcan la institución, ya que en la práctica, tal Estado no hallaría más derechos que ejercer para sí un cúmulo de deberes que cumplir."

Es pues indiscutible que la característica de reciprocidad resulta inseparable del derecho de asilo, pero no es esencial al mismo.

Esto último se patentiza sobre todo al notar cómo la misma Convención de 1933, en Montevideo, aun sosteniendo la no reciprocidad del Asilo al fundamentarlo en el humanitarismo, sujeta su validez jurídica a la anuencia de las altas partes contratantes, y limita el derecho de quienes no hubieren ratificado el acuerdo.

## Capítulo VI.

### SUJETO Y PROCEDIMIENTO DEL ASILO DIPLOMATICO.

#### El Sujeto del Asilo Diplomático.

Indiscutiblemente que el delito político constituye la esencia alrededor de la cual se sostiene el asilo, y es lógica esta afirmación, porque suprimiendo el delito político, en la actualidad desaparece automáticamente el asilo en sus dos formas: Diplomática y Territorial.

La evolución histórica del asilo enseña que esta institución ha variado, al igual que la figura del refugiado; era precisamente el perseguido o delincuente común quien pudo en los primeros tiempos del asilo interno, acogerse a la protección de las representaciones diplomáticas.

¿En virtud de qué motivo es actualmente el delincuente político el único que puede ser amparado en el asilo?.....

La razón se puede encontrar en el crecimiento paulatino y constante de un concepto liberal de los derechos políticos de los individuos, es decir, el desarrollo cada vez más creciente de los derechos inherentes a los individuos como ciudadanos, permite considerar que éstos pueden intervenir en los respectivos gobiernos de sus países, inclusive cambiando aquéllos cuyas acciones sean perjudiciales para la marcha de su patria, aun apelando, en casos extremos, a medidas de violencia cuando éstas son las únicas que pueden tener cabida. En efecto, si bien

es cierto que el derecho de rebelión no está contenido en ninguna Carta Constitucional, porque sería una invitación al desorden y a la anarquía, la realización de hecho tan frecuente en la historia de todos los países, desde luego más en unos que en otros, faculta para llegar a esta forma de pensar.

Principalmente en los Estados totalitarios, dirigidos por tiranos, en que las libertades y garantías no existen para la persona humana, el derecho de rebelión tiene su existencia y su justificación. Entonces, como enseña el P. Juan de Mariana, es cuando el pueblo puede y debe levantarse contra la tiranía, sustituyendo el radical desorden que ésta introduce, con un orden no menos verdadero pese a sus orígenes violentos. En otros términos, el pueblo tiene entonces derecho a hacer la revolución, o por mejor decir, a suprimir violentamente el desorden existente, edificando por sí mismo y a espaldas de la legalidad imperante, un orden auténtico. Justo y legítimo es el gobierno que busca el bien común, mas tirano el que no lo hace así, y en conclusión asienta el referido autor que es lícito en tales circunstancias matar al tirano.

En fin, para no prolongar este aspecto del problema, que ya en la actualidad no ofrece motivo de discusiones, se puede argumentar que las Convenciones firmadas sobre la materia, expresamente declaran que SOLO AL DELINCUENTE POLITICO LE ES DADO ACOGERSE AL ASILO DIPLOMATICO.

Ahora bien, a este respecto, corresponde al Estado a que pertenece

la misión diplomática, el derecho de dilucidar sobre la naturaleza del delito. Esto es lógico, por cuanto en dicho Estado hay que suponer, en principio, la ausencia de todo interés en resolver la cuestión, y admitirle la existencia de sólo un criterio humanitario de protección.

No ocurriría lo mismo tratándose del gobierno local, que es precisamente quien está interesado por razones políticas, en castigar a un adversario.

Examinando las características del delito político y sus diferencias con el delito común, es fácilmente comprensible además, el hecho de que sea el delincuente político el único que pueda acogerse al asilo diplomático. Es cierto que la definición exacta, completa y precisa de las infracciones políticas constituye uno de los problemas más oscuros y difíciles del derecho penal. Si se trata de definir este delito por su objeto, habría de concluirse que lo caracteriza el estar dirigido contra la vida política del Estado, contra su organización política existente en un momento dado; vendría a constituir una variedad de los delitos públicos, porque si éstos consisten en infracciones dirigidas contra los intereses políticos, tales atentados podrían perseguir, turbar o destruir, en su conjunto o en parte, el orden político que se acata en dicho momento dado.

A este respecto, habría que apreciar la legitimidad o ilegitimidad de los poderes a los cuales se combate, y aun suponiendo que la constitución de éstos fuera impecable en todas sus manifestaciones e insti-

tituciones, mal podría acusarse a los infractores que la desacatan, como empujados por sentimientos denigrantes para el nivel cultural y moral de la sociedad.

Además, en aquellos países donde se comete el delito político, como lo observa Maurice Bouquin, en su libro "Crimes et Délits contre la Surêté des Etats Etrangers":

"La solution sera le juge. Si le coup d'Etat ou la révolution reussent: ses auteurs sont glorifiés. Qu'ils ne reussent pas, ils paraîtront criminiaux au fois des derrotés."

Por otro lado... ¿quién sería el juez?..... Pues nada menos que el directamente interesado, que siendo así parte, carecería en principio de toda facultad para juzgar. Jamás podría suponerse imparcialidad en su proceder y conclusiones. A mayor abundamiento, la infracción carecería de apreciación única: mientras de un lado (el bando político del delincuente) la acción sería apreciada como honrosa y digna de elogio, por el otro resultaría pasible de las más severas penas. Así que, cambiando las circunstancias y variando la época, podría convertirse en acto de heroísmo lo que anteriormente sólo fue vulgar o peligrosa acción de desorden.

En fin examinando las intenciones del delincuente político, de sus colaboradores y aun de los meros simpatizantes, encuéntrase que son órganos de una tendencia política y que persiguen propósitos que, dentro del marco institucional del Estado, significan para los rebeldes a

éste una mejor y más amplia aplicación de los principios en que el mismo se basa en un momento dado.

Contrariamente a las características del delincuente político, el criminal común es un individuo peligroso no sólo para el país a que pertenece o dentro de cuyas normas vive, sino para todos los países del mundo, porque rompe y destruye en mayor o menor grado las reglas más necesarias a la convivencia social que rigen a toda la humanidad; deshace instituciones o viola normas cuya existencia es a toda costa defendida por la sociedad organizada, ya que de su inalterabilidad depende el orden público existente, y por ende para ningún Estado es sacrificio, y para todos significa una obligación, el tratar de amordazar, por todos los medios a su alcance, a estos peligrosos violadores del orden establecido, pues se tienen intereses comunes que defender.

El delito común tiene las mismas características en todos los lugares y en todos los tiempos; es siempre igualmente peligroso e inmoral pese a cualquier diferencia de grado que pueda existir respecto a la culpabilidad individual de sus autores.

Respecto al delito político, en cambio, Faustin Helie opina:

"Los delitos políticos suponen más audacia que perversidad, más inquietud de espíritu que corrupción en el corazón, más fanatismo que vicio."

El llamado delincuente político no tiene pues una intención criminal, y la infracción política se realiza a raíz de acontecimientos que son ..



anormales en la vida institucional de los Estados.

Por las consideraciones expuestas podemos decir que un ministro extranjero, cuya obligación es respetar las leyes y las autoridades del país donde reside, no podría utilizar sus prerrogativas en defender un absurdo protegiendo a un delincuente común. Sería como aplicar normas de humanidad a quienes precisamente las desconocen y las vejan, para sacrificar en cambio la justicia a nombre de un mal entendido sentido humanitario; sería menospreciar la seguridad de un orden social establecido, para proteger a un individuo que la ataca en sus más profundos cimientos.

Todas las convenciones firmadas sobre la materia, expresamente declaran que sólo al delincuente político le es dado acogerse al asilo diplomático, cual anteriormente se recalcó.

El artículo 16, título II del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, dispone que:

"..... el asilo es inviolable para los perseguidos políticos";

y en el artículo siguiente se prescribe que:

"..... el reo de delitos comunes que se asilase en una legación, deberá ser entregado por el jefe de ella a las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente. Dicho asilo será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos....."

El proyecto de Convención ya citado, de la Comisión de Jurisconsul

tos Americanos, en sus artículos 2o. y 3o., contiene reglas semejantes:

"El asilo existirá y será respetado en favor de los acusados o condenados por delitos políticos".

"El reo de delitos comunes que se asilare en una legación, buque de guerra o aéreo militar, deberá ser entregado desde que lo exija el gobierno local".

Las mismas reglas están reproducidas en los artículos 1o. y 2o. de la Convención de La Habana, e idéntico espíritu inspiró la Convención sobre Asilo Político de Montevideo de 1933. Los artículos 2o. y 3o. del Proyecto Saavedra Lamas, repiten aquellos conceptos y en el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1933, vuelve a aparecer la idea adicionada y detallada.

Así los disponen también los proyectos o acuerdos internacionales más generales sobre derechos y deberes de los agentes diplomáticos, pudiendo citarse al respecto tanto el Proyecto del Instituto Americano de Derecho Internacional, artículo 11, como la Convención sobre Funcionarios Diplomáticos, de La Habana, artículo 17.

Es pues obligación primaria de todo representante diplomático, entregar a los delincuentes comunes que se hayan refugiado en la correspondiente legación. Si no se cumple con esta obligación por propia voluntad, debe hacerse ante la primera indicación que en tal sentido hiciera el gobierno local. Si por alguna circunstancia no se acatara esta pri

mera indicación, el gobierno local, acatando una indiscutida regla de cortesía internacional, habrá de pedir al gobierno de aquel representante, que ordene la entrega del delincuente común. Y si en última hipótesis tal gobierno exterior se solidariza con la actitud adoptada por su representante, la autoridad local estaría entonces ampliamente justificada a penetrar por la fuerza al local diplomático y a extraer al delincuente. Ningún argumento valedero podría presentar el diplomático o su gobierno, como protesta por los hechos ocurridos. No habrá opinión favorable justificada, cuando se violan los más elementales deberes y cuando se agotan las medidas corteses que para el cumplimiento de los mismos se observan.

Mas por otra parte, puede sostenerse enfáticamente que sólo al Estado a que pertenece la misión diplomática le pertenece el derecho de dilucidar sobre la naturaleza del delito. Esto es lógico por cuanto en él hay que suponer, en principio, la ausencia de todo interés en resolver la cuestión bajo miras parciales, y la sola existencia en cambio de un criterio humanitario de protección. No ocurriría lo mismo tratándose del gobierno local, que es precisamente quien está interesado, por razones políticas, en castigar a su adversario; no sería dable suponer en él, que siendo parte directamente interesada en el asunto, pudiera regir su actitud con un criterio imparcial, como antes se indicó.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Convención de Montevideo, de 1933, completando a la de La Habana que precisamente en es

te punto es deficiente, dispone en su artículo 2o. que:

"..... la calificación de la delincuencia corresponde al Estado que presta el asilo."

Y este concepto se repite en el Proyecto Saavedra Lamas y en el Tratado de Montevideo, de 1939.

Sin embargo, muy conveniente sería hacer una calificación ordenada de los delitos políticos, para que los representantes diplomáticos normasen su criterio en el otorgamiento del asilo. En efecto, la falta de dicha calificación, favorece una exagerada actitud de cualquier representación diplomática, dando lugar a violar otros deberes más esenciales, entre los cuales se incluye el respeto a la soberanía del Estado donde se encontrase acreditada tal misión. En tal forma se podría determinar con toda justicia y claridad la calidad del refugiado, pues estando tipificados y determinados los delitos políticos, el Estado local no podría reclamar una averiguación delictiva, ni la representación asilante tomar una actitud exagerada e injustificable.

#### El Procedimiento del Asilo Diplomático.

En su procedimiento, el asilo no presenta problemas de índole alguna. Tan pronto como una persona se refugia en una legación y el representante diplomático, reconociendo su carácter de delincuente político y el estado de peligro que existe para la persona del asilado, decide brindarles en toda su extensión el amparo que ésta demanda, la lega-

ción extranjera debe poner sin pérdida de tiempo, por intermedio del -  
Ministro de Relaciones Exteriores, en conocimiento de tal hecho al go-  
bierno del Estado ante el cual se encuentra acreditada.

Comunicada al Ministro de Relaciones Exteriores la concesión del -  
asilo, éste puede adoptar dos posiciones: o desconoce el asilo, o lo acep-  
ta. El primer caso resultaría al probar que el refugiado, por un delito  
común, ha estado procesado o condenado con anterioridad, y en tal ca-  
so el representante extranjero tendría que entregar al asilado. Si así  
no lo hiciere, la cancillería local demandará del Estado a que pertene-  
ce la legación asilante, que instruya a su representante para que proce-  
da a la entrega y si dicho Estado mantiene y defiende la actitud de su -  
diplomático, el gobierno local queda entonces facultado para intervenir  
a la fuerza en el local y extraer al delincuente, como ya se asentó con  
anterioridad.

Ahora bien, cuando se concede el asilo, la legación pide al gobierno  
local todas las garantías indispensables para que el refugiado, respe-  
tándosele la inviolabilidad de su persona, salga del país al extranjero;  
por su parte el gobierno local, como lo exigen los acuerdos internacio-  
nales, debe asimismo permitir y garantizar al asilado todos sus docu-  
mentos personales que llevaba cuando pidió la protección en cuestión, -  
así como también los recursos indispensables para sustentarse por un  
tiempo razonable. Esta salida al extranjero habrá de gestionarse cuan-  
do no sea posible obtener garantías suficientes para la segura y tranqui

la permanencia del interesado, en su propio país.

Concedidas por el gobierno local todas las garantías necesarias para que el asilado abandone el lugar de refugio, la legación debe dar cumplimiento, en su caso, a la exigencia del gobierno local de que el refugiado no será desembarcado en ningún punto del territorio nacional, sin -- que se trate ni exista precepto alguno respecto al país donde debe ser desembarcado el asilado, ya que en principio puede ser conducido a -- cualquier país.

Los casos de que habla la diplomacia, demuestran que en la práctica el gobierno a que pertenece la misión que concedió el asilo, lógicamente contrae la obligación de acoger en su propio territorio estatal al refugiado.

Por cuanto toca al asilado, debe abstenerse a su vez de cometer actos que alteren la tranquilidad pública, así como de participar e influir en actividades políticas. El representante diplomático, para evitar cualquier motivo de discusión, exige al asilado que por escrito y bajo su firma se comprometa a respetar lo que disponen las reglas sobre la concesión del asilo.

Por otra parte, si el exiliado, desconociendo los deberes que le impone su condición de refugiado, vuelve al país donde cometió su delito, convirtiendo así su carácter de asilado en indudable ventaja de carácter político, es lógico que no podrá acogerse más a este beneficio, y en caso de que volviese a cometer otro delito del mismo carácter, ninguna

Misión extranjera podrá ya ampararlo.

Por último, es de hacerse notar que al concluir el Asilo Diplomático porque el refugiado sale del país, la figura del privilegio en cuestión queda substituída por la del Asilo Territorial, en la que el asilado ha de seguir respetando los compromisos que se acaban de exponer. Cabe así mismo observar que los casos de Asilo en buques, aeronaves o campamentos militares, evidentemente no han de considerarse en el terreno del Asilo Diplomático, sino más bien dentro de las características del Territorial. Su naturaleza y peculiaridades, por ende, aunque afines y similares en muchos puntos con el problema objeto de la presente tesis, no se consideran porque en realidad exceden al tema de la misma.

## CONCLUSIONES.

1a. - El Asilo Diplomático consiste: "En la negativa de una Misión Diplomática a entregar a las autoridades del país en el cual se encuentra establecida, a una persona que ha buscado refugio en la residencia de dicha misión, para escapar a la persecución de las mencionadas autoridades, siempre que ello no se origine en delitos contra el Derecho Común."

2a. - El Asilo Diplomático sólo puede otorgarse en las residencias de las embajadas o legaciones y en algunos casos en la del Jefe de Misión, mas no en otros locales, salvo que en circunstancias especiales hubiese un acuerdo previo en este sentido con el gobierno ante el cual estuviese acreditada la Misión.

3a. - El Asilo Diplomático tiene ante todo su fundamento en el humanitarismo, pero en nuestros tiempos se ha llegado a darle un giro jurídico a través de los tratados que sobre su institución han firmado principalmente las naciones americanas en las conferencias y convenciones internacionales celebradas en diversas ocasiones.

4a. - Puede encontrarse también un fundamento jurídico, como consecuencia de los principios internacionalmente aprobados en 1948, primero por la Novena Conferencia Panamericana en Bogotá, y luego, por la Asamblea de las Naciones Unidas, en París.



5a. - En virtud de que los Jefes de Misión tienen que hacer un estudio de la clase de delito que se le imputa al asilado (para poder concederle el asilo) y de que ellos son quienes deciden si se le otorga o no, es necesario que se haga una clasificación, internacionalmente aprobada, de los delitos políticos o conexos que permiten otorgar el privilegio, y una clara especificación de aquellos que, aun sin ser específicamente contra el Derecho Común, no permitieren sin embargo la aplicación del Asilo. Ello con objeto de que en un momento dado, al presentarse el caso concreto, pueda fácilmente tipificarse el delito en cuestión y por ende resolver con más apego a las normas jurídicas y con menor riesgo de cometer abusos al respecto.

6a. - Para dar al Asilo Diplomático un sentido jurídico de mayor obligatoriedad internacional, sería ideal una conferencia de todas las naciones, propuesta por la O.N.U., a fin de que se llegara a hacer una reglamentación con carácter inviolable y en la cual se asentara como obligatorio el otorgamiento del Asilo Diplomático y su debido respeto por las autoridades locales.

## BIBLIOGRAFIA.

- Actas de las Sesiones Del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado.- Montevideo, 1888 a 1889.
- Antokoletz, Daniel, Dr.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Buenos Aires, 1944.
- Bello, Andrés.- Principios de Derecho Internacional.- Madrid, 1883.
- Calvo, Carlos.- Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América.- París, 1868.
- Cantú César.- Historia Universal.- París, 1873.
- Conferencias Internacionales Panamericanas.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.
- Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre.- Bogotá, 1948.
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre.- París, 1948.
- Deustúa, Alejandro.- El Derecho de Asilo.- Lima, 1947.
- Fritot, M. Alberto.- Espíritu del Derecho, París, 1825.
- Hackworth Green, Haywood.- Digest of International Law.- Washington, 1938.
- Hefeter, A. G.- Derecho Internacional Público de Europa.- Madrid, - 1875.
- Jessup, Philip C.- A Modern Law.- New York, 1949.
- Lion Depetre, José.- El Llamado Derecho de Asilo.- (Artículos).
- Pradier, Fodère P.- Cours de Droit Diplomatique.- Paris, 1881.
- Reale Egydio.- Droit d'Asile. Recueil des Cours. Académie de Droit International.- Paris, 1938.

Sánchez de Bustamante, Antonio. - Derecho Internacional Público. - La Habana, 1942.

Sierra, Manuel J. - Derecho Internacional Público.

Viteri Lafronte, Homero. - El Asilo y el Caso de Haya de la Torre. - Quito, 1951.

Dittoimpresión ortografosintáctica:

J. Alfonso Gómez O.

